

**CONTESTACION DEMANDA TERCERA INTERESADA PROCESO: 2022-00006-00**

JULIANA VALENCIA V. &lt;juli\_va92@hotmail.com&gt;

Lun 13/06/2022 15:42

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago &lt;j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: juliocuarto@hotmail.com &lt;juliocuarto@hotmail.com&gt;

Cartago, Valle del Cauca 10 de Junio de 2022

Doctor

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR****JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Cartago Valle

**E.S.D.**

<b>ASUNTO:</b>	<u>CONTESTACION DEMANDA</u>
<b>REFERENCIA:</b>	VINCULACIÓN TERCERO INTERESADO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	AYDEE GÓMEZ YUSTI
<b>RADICADO:</b>	<b>76147-33-33-003- 2022-00006-00</b>

Cordial saludo;

Adjunto por medio de la presente oficio que contiene CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, PRUEBAS Y ANEXOS dentro del proceso de la referencia y radicación. Documentación que se radica encontrándose la tercera interesada en término procesal oportuno para ello.

Así mismo manifestó la integralidad del documento y que la firma corresponde a la estampada a mi puño y letra que ha sido la usada en todos los memoriales que he suscrito ante ese despacho, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, el suscrito JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL de condiciones civiles y profesionales ya conocidas.

De manera atenta y respetuosa solicito me indique "acuso recibido"

Atentamente,

**JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL****ABOGADO****Teléfono: 3174406754****correo: juliocuarto@hotmail.com****Dirección postal: Calle 11 No 5-29 / Oficina 310 edificio Banco de Occidente  
- Cartago Valle del Cauca**

-  
**La información transmitida en este correo, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter privado y confidencial. Su reenvío total, parcial o el uso de la información allí contenida está totalmente prohibida y es castigada por la ley actual; a no ser que sea autorizada expresamente por el autor del correo. Si por algún motivo este correo llego por error a su buzón por favor elimínelo y comuníquelo a su autor.**

Atentamente,

**JULIANA VALENCIA VÁSQUEZ**  
**ABOGADA**

*Teléfono: 3043764931*

*correo: juli\_va92@hotmail.com*

*Dirección postal: Calle 11 No 5-29 / Oficina 310 edificio Banco de Occidente  
Cartago Valle del Cauca*

La información transmitida en este correo, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter privado y confidencial. Su reenvío total, parcial o el uso de la información allí contenida esta totalmente prohibida y es castigada por la ley actual; a no ser que sea autorizada expresamente por el autor del correo. Si por algún motivo este correo llego por error a su buzón por favor elimínelo y comuníquelo a su autor.

Cartago, Valle del Cauca 10 de Junio de 2022

Doctor

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Cartago Valle  
**E.S.D.**

<b>ASUNTO:</b>	<u>CONTESTACION DEMANDA</u>
<b>REFERENCIA:</b>	VINCULACIÓN TERCERO INTERESADO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	AYDEE GÓMEZ YUSTI
<b>RADICADO:</b>	<b>76147-33-33-003-2022-00006-00</b>

**JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL**, mayor, vecino, residente y domiciliado en este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.228.172 expedida en Cartago Valle, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 112.821 otorgada por el consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **AYDEE GÓMEZ YUSTI**, ciudadana Colombiana, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.407.117** de Cartago Valle, vecina, domiciliada y residente en Cartago, Departamento del Valle del Cauca, quien de conformidad con el Auto sin No. del 21 de abril del año 2022, notificado el 29 del mismo mes y año, fue vinculada como tercero interesa, me dirijo por medio del presente escrito dentro del término del traslado de la demanda propuesta por la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, dar contestación, oponiéndome a todas y cada una de las Pretensiones, Declaraciones y Condenas solicitadas, para lo cual se propondrán las EXCEPCIONES DE MÉRITO que denominare: **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER DESTINATARIA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN LA CUANTÍA LEGAL, COBRO DE LO DEBIDO, CONFESIÓN Y LA INNOMINADA** que se sustentarán en el acápite respectivo, con fundamento en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

## **CAPITULO I** **PARTES**

### **LEGITIMACION POR ACTIVA**

**DEMANDANTE:** Atendiendo a lo señalado por la parte actora en la demanda, quien conforma uno de los extremos de la litis, es la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, quien informa que es mayor de edad, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 27.785.068, expedida en Pamplona Norte de Santander y que su domicilio es la ciudad del Cartago Valle.

1

---

TELEFAX: 22178638  
CELULAR: 3174406754 – 3154124989  
EMAIL: [julioquarto@hotmail.com](mailto:julioquarto@hotmail.com)  
[acofiprosas@gmail.com](mailto:acofiprosas@gmail.com)  
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA

**APODERADO:** Abogado JUAN DAVID OROZCO CARDONA, quien informa ser mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.265.510 de Pereira, portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 215.653 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la Calle 19 No. 8 – 34, Oficina 801, Edificio Corporación Financiera de Occidente de la ciudad de Pereira. Teléfono: 3128050425, correo electrónico: [juandavid20@gmail.com](mailto:juandavid20@gmail.com)

### **LEGITIMACION POR PASIVA**

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, representado legalmente por la Dra. **CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ**, Gobernadora de elección popular para el periodo 2.020 – 2.023, o por quien la reemplace o haga sus veces, con dirección para notificaciones en la Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco Santiago de Cali Valle, Correo Electrónico: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

**TERCERO INTERESADO VINCULADO: AYDEE GÓMEZ YUSTI**, ciudadana Colombiana, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.407.117** de Cartago Valle, con dirección para notificaciones en la Carrera 2 # 18-29 segundo piso Parque lineal, barrio el llano de la actual nomenclatura de Cartago Valle. Teléfono: 315 5013653; E-mail: [laurajulianaaguirregomez@gmail.com](mailto:laurajulianaaguirregomez@gmail.com)

**APODERADO: JULIO CESAR VALECIA CARVAJAL**, mayor, vecino, residente y domiciliado en este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.228.172 expedida en Cartago Valle, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 112.821 otorgada por el consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones en la calle 11 No. 5-29 oficina 310 de la ciudad de Cartago Valle, Celular No. 3174406754 o 3154124898 Email: [juliocuarto@hotmail.com](mailto:juliocuarto@hotmail.com)

## **CAPITULO II RESPECTO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

De manera general, esta parte vinculada se opone a todas y cada una de las pretensiones, tanto declarativas como de condena, presentadas o incoadas por la parte demandante, señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, por considerar que no le asiste razón ni derecho a las mismas

En relación con la pretensión de **RECONOCER y PAGAR**, SUSTITUCIÓN PENSIONAL a partir del 20 JULIO DE 2020, fecha de fallecimiento del señor HÉCTOR JAÍR SERNA OSPINA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 6.244.290 de Cartago, Valle del Cauca, así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a que haya lugar y la indexación respectiva, como consecuencia de la pérdida de valor adquisitivo del dinero, igualmente,

2

en nombre de mi poderdante me opono a tal pretensión, habida cuenta que, como se expondrá más adelante, la demandante no tiene derecho a ello y existe una beneficiaria con **MAYOR DERECHO**.

### **CAPITULO III RESPECTO DE LOS HECHOS**

**AL HECHO 1. Manifiesta mi poderdante que: SE ACEPTA**, en cuanto corresponda al contenido de la presente demanda cuyo beneficiario es a quien en este numeral se señala.

**AL HECHO 2. Manifiesta mi poderdante que ES CIERTO** De conformidad con el registro civil de defunción anexado con la demanda

**AL HECHO 3. Manifiesta mi poderdante que: NO SE ACEPTA Y SE EXPLICA:** Sean lo primero indicar que de conformidad con el expediente digital trasladado no se evidencia ni en el acápite de pruebas de la demanda, y mucho menos en los anexos de la misma algún documento que evidencia que la demandante haya presentado escrito el 11 de febrero de 2021, solicitando el reconocimiento y pago de SUSTITUCIÓN PENSIONAL, en calidad de cónyuge del fallecido.

**AL HECHO 4. Manifiesta mi poderdante que: NO SE ACEPTA Y EXPLICA.** Es un hecho que va dirigido a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y es el quien en consecuencia debe pronunciarse al respecto.

**AL HECHO 5. Manifiesta mi poderdante que: NO SE ACEPTA Y SE EXPLICA:** La controversia suscitada por la cual se negó EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN, tanto a la demandante señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA y tercera interesada señora AYDEE GOMEZ YUSTI se debió a las falsedades contenidas en las declaraciones rendidas por las señoras MAGNOLIA COLONIA GARCIA, MARIA FABIOLA GUTIERREZ CASTAÑO y YENNIFFER ALCANTARA PENILLA el día 22 de diciembre del año 2020 ante la Notaria Segunda del Círculo de Cartago Valle cuando manifestaron bajo la gravedad del juramento que: *“siempre fueron conocidos como una pareja de esposos hasta el día de su fallecimiento, el veinte (20) de Julio del año 2020”*, cuando en otras sedes administrativas la demandante confeso que no era así, aun existiendo el vínculo matrimonial la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA y el señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA estaban separados de cuerpo desde el año 1990 y no como se le hizo creer y hacer incurrir en error al demandando DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Aunque el vínculo contractual entre la demandante y el fallecido HECTOR JAIR SERNA OSPINA existió hasta la muerte del segundo, la relación que sostuvieron desde el año 1990 fue meramente amistosa y de cordialidad, en principio por el bienestar emocional de sus hijos y posteriormente porque para cada uno de los involucrados esto es

MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, HECTOR JAIR SERNA OSPINA y AYDEE GOMEZ YUSTI era claro que la relación de tipo sentimental, heterosexual, de apoyo, solidaridad era entre HECTOR JAIR y AYDEE

Desde el año 1998 como fue de público conocimiento, el señor **HECTOR JAIR SERNA OSPINA** (q.e.p.d), en pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad, decidió iniciar convivencia con la señora **AYDEE GÓMEZ YUSTI** con quien tuvo la voluntad de permanecer como pareja, crear una comunidad de vida de vida singular, permanente y continua, como marido y mujer en virtud de los lazos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión, asistencia, auxilio, convivencia y protección, situación que culminó solo con el fallecimiento del señor SERNA OSPINA.

En consecuencia, si la demandante hubiese actuado con honestidad, transparencia y rectitud las pruebas ante su solicitud debieron ir enmarcadas en el término o lapso de tiempo real que duro su vínculo, esto es desde el día 19 de mayo de 1973 fecha de la celebración de su matrimonio y hasta el año 1990 en que se separaron de hecho, y no hasta la fecha de fallecimiento de HECTOR JAIR.

**AL HECHO 6. Manifiesta mi poderdante que: NO ES CIERTO Y SE EXPLICA:** En este hecho la parte actora **CONFIESA** que aun existiendo el vínculo matrimonial la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA y el señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA estaban separados de cuerpo desde el año 1990, quedando en libertad de constituir una nueva unión; desde el año 1998 como fue de público conocimiento, el señor **HECTOR JAIR SERNA OSPINA** (q.e.p.d), en pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad, decidió iniciar convivencia con la señora **AYDEE GÓMEZ YUSTI** con quien tuvo la voluntad de permanecer como pareja, crear una comunidad de vida de vida singular, permanente y continua, como marido y mujer en virtud de los lazos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión, asistencia, auxilio, convivencia y protección, situación que culminó solo con el fallecimiento del primero, tanto es así que así lo consigno el fallecido SERNA OSPINA en declaración extraprocesal realizada ante la Notaria Segunda del Círculo de Cartago Valle el día 11 de octubre de 2.010 en la que dijo:

*“Manifiesto bajo la gravedad del juramento que convivo en unión libre y bajo el mismo techo, lecho y residencia desde hace mas de **(10) años** ininterrumpidos y hasta la fecha el(la) señor(a) **AYDEE GOMEZ YUSTI**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **31.407.117** de Cartago, quien(es) depende(n) directa y económicamente de **mí**, además manifiesto que:*

- 1.-) *Se encuentra(n) dentro de mi núcleo familiar*
- 2.-) *No posee(n) ingresos por ventas o labores realizadas*
- 3.-) *No recibe(n) servicios de salud en calidad de pensionado(a)s*
- 4.-) *No se encuentra(n) vinculado(as) a ninguna Entidad de régimen contributivo o subsidiario.”*

Si lo anterior no es suficiente se reitera que El fallecido SERNA OSPINA desde el 21/10/2010 afilió al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como beneficiaria en calidad de

compañera permanente a la hoy vinculada señora AYDEE GOMEZ YUSTI.

La vinculada, tercera interesada señora AYDEE GOMEZ YUSTI es quien verdaderamente dependía económicamente del fallecido HECTOR JAIR SERNA OSPINA, ya que a diferencia de la demandante esta no cuenta con recursos proveniente de una pensión, su único apoyo espiritual, afectivo y económico dependía de manera exclusiva de su extinto compañero permanente.

**AL HECHO 7. Manifiesta mi poderdante que: NO SE ACEPTA Y EXPLICA.** Aunque el vínculo contractual entre la demandante y el fallecido HECTOR JAIR SERNA OSPINA existió hasta la muerte del segundo, este vivía sí en la misma ciudad pero desde el año 1998 hasta la fecha de su lamentable fallecimiento en compañía de su compañera permanente señora AYDEE GOMEZ YUSTI, en el bien inmueble ubicado en la Carrera 3ª No. 1A-54 de la actual nomenclatura de Cartago Valle del Cauca, inmueble que fue adquirido por el señor HECTOR JAIR en procura del bienestar propio y el de su compañera sentimental, adjudicándole la propiedad a la señora Aydee Gómez y él conservando el usufructo del mismo, en consecuencia entre aquellos existió una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** donde es notorio que hubo “voluntad responsable de conformarla” y fue una “comunidad de vida permanente y singular”, compartiendo por el Lasso de más de 20 años techo, lecho y mesa hasta su muerte.

**AL HECHO 8. Manifiesta mi poderdante que: NO SE ACEPTA Y SE EXPLICA:** Sean lo primero indicar que de conformidad con el expediente digital trasladado no se evidencia ni en el acápite de pruebas de la demanda, y mucho menos en los anexos de la misma algún documento que evidencia que la demandante haya realizado publicación de aviso en prensa, deberá probarse.

**AL HECHO 9. Manifiesta mi poderdante que: NO SE ACEPTA COMO ESTA PLANTEADO Y EXPLICA.** Aunque el vínculo contractual entre la demandante y el fallecido HECTOR JAIR SERNA OSPINA existió hasta la muerte del segundo, la relación que sostuvieron desde el año 1990 fue meramente amistosa y de cordialidad, en principio por el bienestar emocional de sus hijos y posteriormente porque para cada uno de los involucrados esto es MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, HECTOR JAIR SERNA OSPINA y AYDEE GOMEZ YUSTI era claro que la relación de tipo sentimental, heterosexual, de apoyo, solidaridad era entre HECTOR JAIR y AYDEE.

**AL HECHO 10. Manifiesta mi poderdante que: NO SE ACEPTA COMO ESTA PLANTEADO Y EXPLICA.** Tanto la demandante como el señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, siendo consecuentes con su amistad y relación cordial, se visitaron en momento donde la salud se encontraba desmejoraba, pero quien se encargaba de los cuidados, del acompañamiento permanente, quien estuvo con él cuando su estado de salud se agravo debido a una afección pulmonar y tuvo que ser

trasladado a la ciudad de Santiago de Cali donde lamentablemente fallece, fue siempre su compañera permanente AYDEE GOMEZ YUSTI.

**AL HECHO 11. Manifiesta mi poderdante que: NO ES CIERTO Y EXPLICO:** Es una afirmación del libelista sin sustento probatorio que así lo indique, deberá ser probado.

**AL HECHO 12. Manifiesta mi poderdante que: NO SE ACEPTA COMO ESTA PLANTEADO Y EXPLICA.** Aunque HECTOR JAIR SERNA OSPINA no realizo los trámites legales para perfeccionar su divorcio, no implica ello que no haya existido en él el ánimo de dar por terminado su relación contractual con la demandante, por el contrario realizo todos los actos encaminados a formalizar su relación marital con su compañera permanente AYDEE GOMEZ YUSTI, mírese como desde el año 2002 compran una casa para ser cohabitada con esta última, declara de manera voluntaria que la misma hace parte de su núcleo familiar y la incluye como su beneficiaria de su sistema de salud.

Es entre HECTOR JAIR SERNA OSPINA y AYDEE GOMEZ YUSTI entre quienes se configuran los elementos propios de una relación sentimental a saber, la Voluntad de Conformarla, con el propósito de conformar una Comunidad de vida de manera Permanente y Singular, elementos que están dados desde el año 1998 y hasta el 20 de julio de 2020 fecha en que Héctor Jair Serna Ospina fallece. Finalmente deberá probarse la afirmación en cuanto que se tiene cumplida la convivencia de 5 años en cualquier tiempo.

**AL HECHO 13. Manifiesta mi poderdante que: SE ACEPTA** en el marco de lo que resulte probado.

**AL HECHO 14. Manifiesta mi poderdante que: ES CIERTO.** En el entendido que la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional que cuando hay concurrencia entre cónyuge y compañera permanente debe en justicia reconocérsele a esta ultima su parte de la sustitución de la pensión de conformidad con el tiempo de convivencia.

## **CAPITULO IV FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTOS JURIDICOS**

A fin de que sean tenidos como fundamento y argumentos válidos de juicio para lo que se plantea ante la jurisdicción respecto, me permito hacer las siguientes precisiones:

### **SENTENCIA T-076/18**

#### **Breve análisis de la evolución jurisprudencial respecto a los derechos pensionales de la cónyuge y la compañera permanente**

*Amplia ha sido la jurisprudencia en lo que tiene que ver con el tratamiento igualitario que debe prodigársele a la cónyuge y a la compañera permanente, en asuntos pensionales, especialmente cuando aquellas se presentan a reclamar el derecho prestacional como presuntas beneficiarias. Así, previo a la promulgación de la Ley 797 de 2003, esta Corporación ya había establecido algunas pautas sobre el asunto, incluso, desde tempranos pronunciamientos.*

*Se había manifestado, por ejemplo, en la Sentencia T - 190 de 1993, que el principio de igualdad aplica entre cónyuges y compañeras permanentes porque “(...) **siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio**”. A su vez, la Corte expresó en el mencionado fallo que existe razonabilidad en el hecho de que, al momento de definir los beneficiarios de la prestación, el legislador haya acogido el criterio material, relacionado con la convivencia efectiva al momento de la muerte del causante, y no solo el formal, relacionado con el matrimonio. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Lo dicho conduce a que “(...) [t]odas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico [establece] a favor de las personas unidas en matrimonio [sean] aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal”. Incluso, aquel postulado ha de ser aplicado sin que sea imprescindible la existencia de un desarrollo legal que así lo establezca. Sobre el punto, en la Sentencia T - 018 de 1997, hablando del artículo 42 de la Constitución Política, se dijo que: “(...) **en efecto, como tal norma consagra la igualdad constitucional entre las familias constituidas por vínculos jurídicos o naturales, los derechos que se originen en uniones de hecho (...), pueden ser alegados sin que para ello sea imprescindible un elaborado desarrollo legal**”. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Ahora bien, una vez reconocida la igualdad de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, esta Corporación llegó a afirmar, en ese primer desarrollo jurisprudencial, que podría darse el caso en que el derecho de la compañera permanente primara sobre el de la cónyuge al comprobarse que (i) en la vida de casados, no se observara “convivencia, apoyo y soporte mutuo” y (ii) tal situación sí se hubiese dado con la compañera permanente. De igual forma, estableció que si esta última, no lograba demostrar tal convivencia en los dos últimos años de vida del causante, tampoco podría acceder al derecho, precisamente porque no se encontraría acreditada la existencia de una “familia”, fin último que pretendía proteger la sustitución pensional.*

*En la Sentencia T - 566 de 1998, esta Corte concluyó que la demostración de esa convivencia con el causante en sus últimos años de vida, derivaba de dos premisas fundamentales: “(...) por un lado, de la norma constitucional que define que la familia se puede crear por vínculos naturales o jurídicos y que sus dos*

modalidades de creación merecen idéntica protección, y, por el otro, del objetivo que persigue la pensión de sobreviviente, cual es el garantizarle al cónyuge o compañero supérstite los recursos necesarios para mantener un nivel de vida similar al que tenía antes de la muerte del conviviente que gozaba de una pensión". Así se observa que, en esos primeros años de jurisprudencia, fue amplio el valor que se le dio a la convivencia real entre el causante y la presunta beneficiaria de la prestación. A tal punto que este criterio fue asumido como el determinante al momento de resolver posibles conflictos que surgieran entre peticionarios.

*Para aquella Corte, que se exigiera una convivencia mínima con el causante, obedecía a dos razones principalmente: la primera, a la protección de la familia, como ya se ha dicho; y la segunda, a la protección del patrimonio, (...) de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez".*

**De allí que el legislador, en el marco de su libertad, y respetando siempre los principios constitucionales, tenga la potestad de definir los tiempos de la convivencia y así perseguir la finalidad señalada.**

*Esta igualdad en materia pensional de que gozan la cónyuge y la compañera permanente, permitió abrir campo a la regulación de la situación particular en la que, existiendo un vínculo jurídico con la primera, pueda presentarse una separación de hecho y, a su vez, la presencia de la convivencia con una compañera permanente.*

*Situación que ya planteaba un problema constitucional si se asume que la sustitución pensional pretende la protección de la familia, pues matrimonio y unión marital de hecho subsistirían al tiempo en ese caso, y por ello **no sería posible negar la prestación a la cónyuge cuando el vínculo con ella sigue vigente y, por lo tanto, subsisten obligaciones como las relacionadas con los alimentos y la ayuda mutua, pero tampoco lo sería, negar el derecho a la compañera permanente, pues, la convivencia real y efectiva debe valorarse preeminentemente.** (negrilla y subrayado fuera de texto)*

*En conclusión, es así como la jurisprudencia constitucional, al afirmar que la cónyuge y la compañera permanente estaban amparadas por el principio de igualdad, dio los primeros pasos para que el legislador, precisamente evitando cualquier superposición de la una frente a la otra, redactara la Ley 797 de 2003, en el sentido en que se expondrá en el capítulo que sigue.*

**Marco normativo y Jurisprudencial relacionado con el reconocimiento de la sustitución pensional, en casos como el presente. (Aplicación literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003)**

Así, en las Sentencias T-090 de 2016 y T – 015 de 2017, esta Corte acogió la tesis expuesta por la Sala Laboral de ese Alto Tribunal, autoridad que interpretó la medida adoptada por el legislador, de la siguiente manera: **la condición exigida para el reconocimiento pensional a la compañera permanente es que haya convivido, cuando menos, los 5 últimos años con el causante**, requisito que no puede exigirse a la cónyuge, de quien el causante se separó de hecho, precisamente porque la institución de la separación implica la no continuidad en la convivencia. Empero, justamente para cumplir con la finalidad de la norma, que es la de otorgar el beneficio pensional a quien demuestre la convivencia efectiva, la cónyuge en ese caso debe comprobar que convivió al menos 5 años con el causante, en cualquier tiempo. (negrilla y subrayado fuera de texto)

En síntesis, tanto la Ley 797 de 2003, como la jurisprudencia constitucional, han admitido que en aquellos casos en que respecto de un causante existe: (i) una cónyuge supérstite, con quien hubo separación de hecho, pero cuya sociedad conyugal nunca fue disuelta y (ii) una compañera permanente con quien convivió 5 o más años con anterioridad a su fallecimiento, la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional –según sea el caso–, **debe reconocerse a aquellas en proporción al tiempo compartido con el causante** (sin perjuicio de que existan otros beneficiarios con igual derecho, v. gr., hijos menores de edad, en condición de invalidez o mayores de edad que tengan la calidad de estudiantes). (negrilla y subrayado fuera de texto)

#### **SENTENCIA SU149/21**

De otro lado, el derecho a la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que recibía el causante. Debe enfatizarse en que, pese a la distinción nominal entre la pensión de sobrevivientes propiamente dicha y la sustitución pensional, la jurisprudencia constitucional se ha referido en múltiples oportunidades al propósito que comparten ambas. Al respecto, la Corte señala que “*busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento*”. Asimismo, esta prestación social “*suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación*”.

De acuerdo con lo anterior, es importante destacar que este marco de protección derivado de esta pensión se ofrece “*a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte*”. En ese sentido, esta Corporación precisa que la consideración de los familiares, tanto del pensionado como del afiliado, como beneficiarios de esta prestación pensional, tiene la finalidad de “*evitar ‘que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección*”.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, contiene las disposiciones generales sobre los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tanto en el régimen de prima media con prestación definida, como en el de ahorro individual con solidaridad. Específicamente, el artículo 47 establece quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

Mírese los argumentos esgrimidos por la entidad demanda DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL para negar **el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora AYDEE GOMEZ YUSTI**, pero con la decisión tomada se contradice cuando indica que:

*Por otra parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda en sentencias del 26 de julio y 28 de junio de 2018 para efectos de determinar quién es el llamado a beneficiarse de la pensión de sobrevivientes, ha sostenido que deben primar **la convivencia plena, permanente y singular, un apoyo afectivo y una comprensión por parte de la pareja.** Así lo definió esa corporación, en los siguientes términos:*

*"Subsección A:*

*La convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen **esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo.** Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.*

*Subsección B:*

*Empero la jurisprudencia ha indicado (tal como se observa en el marco conceptual) que el criterio de convivencia exigido con el fin de determinar una sustitución pensional va más allá de compartir mesa, lecho y techo, para circunscribirse a eventos particulares **en las cuales los vínculos de solidaridad, apoyo mutuo, material y espiritual conforman la convivencia en un sentido más amplio, pese a que los cónyuges no habiten en la misma residencia (...)**"*

Habla que los criterios a tener en cuenta para probar la convivencia no son exclusivamente a los de compartir techo, mesa y lecho, sino que la convivencia debe estar relacionada con el acompañamiento espiritual, moral, económico, de solidaridad, apoyo mutuo, y material, pero a así mismo fundamenta su decisión en que no es necesario la demostración de la dependencia económica de la compañera permanente ni de la cónyuge, ¿entonces sí o no uno de los requisitos para aprobar la convivencia es la dependencia económica?, al parecer al valorar las pruebas deja de lado todo el fundamento jurisprudencial cuando le resta merito a las declaraciones extraprocerales que indican que AYDEE GOMEZ YUSTI dependía económicamente del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA.

Tener a su compañera permanente afiliada al sistema de seguridad social como su beneficiaria y comprarle una casa para tener un lugar donde residir y pernotar como marido y mujer son demostraciones de acompañamiento espiritual, moral, económico, de solidaridad, apoyo mutuo, y material, así como el hecho de acompañarlo en la ciudad de Cali hasta el momento de su deceso, son muestras no solo del amor, sino de todos aquellos requisitos que la ley y la entidad demandada exigen para probar la convivencia.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016 sobre el requisito de convivencia, ha precisado lo siguiente:

"(...) Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; **tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo**, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad (...)"

## **UNIÓN MARITAL**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia sustitutiva, declaró los elementos constitutivos y recordó el alcance de cada uno de ellos de la siguiente forma:

- **Voluntad:** *Este elemento aparece cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia.*

*Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.*

*Presupone, en palabras de la Corte, la "(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)"*

- **Comunidad de vida:** Se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato se afirma la intención de formar familia.

*El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.*

*Según la jurisprudencia de la corporación, en dicho requisito se encuentran elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la **affectio maritalis** (...).*

*Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, y de los mecanismos surgidos para superarlas.*

*Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir.*

*Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.*

- **Permanencia:** Este requisito alude a estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.
- **Singularidad:** Comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica.

*Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes<sup>1</sup>.*

## **CONCEPTO DE FAMILIA**-Jurisprudencia constitucional/**FAMILIA**-Evolución del concepto

*La Corte ha dicho que se entiende por familia, "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-34522018 (54001311000420140024601), Ago. 21/18. (M. P. Luis Armando Tolosa).

*solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*

En el caso que nos ocupa la NEGACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL tanto a la demandante señora MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA en calidad de cónyuge y la tercera interesada señora AYDEE GÓMEZ YUSTI en calidad de compañera permanente, nace de una controversia por el lapso de tiempo de convivencia con el fallecido HECTOR JAIR SERNA OSPINA, la cual no se hubiese suscitado si con las declaraciones rendidas por las señoras MAGNOLIA COLONIA GARCIA, MARIA FABIOLA GUTIERREZ CASTAÑO y YENNIFFER ALCANTARA PENILLA el día 22 de diciembre del año 2020 ante la Notaria Segunda del Círculo de Cartago Valle cuando manifestaron bajo la gravedad del juramento que: *“siempre fueron conocidos como una pareja de esposos hasta el día de su fallecimiento, el veinte (20) de Julio del año 2020”*, no se hubiese hecho incurrir en error a la entidad demandada.

Ya que la misma demandante confeso que, aun existiendo el vínculo matrimonial la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA y el señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA estaban separados de cuerpo desde el año 1990; que la relación que sostuvieron desde año, 1990 fue meramente amistosa y de cordialidad, en principio por el bienestar emocional de sus hijos y posteriormente porque para cada uno de los involucrados esto es MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, HECTOR JAIR SERNA OSPINA y AYDEE GOMEZ YUSTI era claro que la relación de tipo sentimental, heterosexual, de apoyo, solidaridad era entre HECTOR JAIR y AYDEE

Por lo que desde el año 1998 como fue de público conocimiento, el señor **HECTOR JAIR SERNA OSPINA** (q.e.p.d), en pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad, decidió iniciar convivencia con la señora **AYDEE GÓMEZ YUSTI** con quien tuvo la voluntad de permanecer como pareja, crear una comunidad de vida de vida singular, permanente y continua, como marido y mujer en virtud de los lazos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión, asistencia, auxilio, convivencia y protección, situación que culminó solo con el fallecimiento del señor SERNA OSPINA.

En consecuencia, si la demandante hubiese actuado con honestidad, transparencia y rectitud las pruebas aportadas con su solicitud debieron ir enmarcadas en el término o lapso de tiempo real que duro su vínculo, esto es desde el día 19 de mayo de 1973 fecha de la celebración de su matrimonio y hasta el año 1990 en que se separaron de hecho, y no hasta la fecha de fallecimiento de HECTOR JAIR.

## **CAPITULO V**

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Como defensas en este proceso, presentadas para la exoneración del ente territorial que represento, frente a las pretensiones propuestas por

la demandante me permito proponer las siguientes excepciones de mérito que denominare: **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER DESTINATARIA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN LA CUANTÍA LEGAL, COBRO DE LO DEBIDO, CONFESIÓN Y LA INNOMINADA**, las cuales sustentare así:

**PRIMERA. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER DESTINATARIA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN LA CUANTÍA LEGAL:** Se basa esta excepción que favorece a mi poderdanete, en lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, artículo 47

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.** La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente

Sírvase señor Juez declarar probada la excepción propuesta, condenando en costas a la parte demandante.

**SEGUNDA: COBRO DE LO DEBIDO:** Existiendo una persona con mejor y mayor derecho que la demandante, la pretensión de la demandante en su favor, que desconoce la existencia de mi cliente lleva a que se configure en cobro de lo no debido, en cuanto no es menos cierto el derecho alegado de mi patrocinada habrá de declárese en su favor, en cuanto este se avine a disposiciones legales y a la línea jurisprudencial que ha venido adoptando tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia Sala laboral con lo cual se favorece

a la compañera permanente cuando se configura la convivencia hasta los últimos días de vida del pensionado, no obstante se mantenga vigente un vínculo contractual.

Sírvase señor Juez declarar probada la excepción propuesta, condenando en costas a la parte demandante.

**TERCERA: CONFESIÓN:** Solicito señor juez remitirse al hecho 13 de la demanda para tomar como confesión de conformidad con lo establecido en el artículo 193 del C.G.P. que señala:

“La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”; ya que en este hecho se confiesa que la demandante acordó con su esposo **“VIVIR DE FORMA SEPARADA”**

Sírvase señor Juez declarar probada la excepción propuesta, condenando en costas a la parte demandante.

**INNOMINADA. LA QUE RESULTE PROBADA.**

## **CAPITULO VI RESPECTO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

### **RESPECTO DE LAS PRTENSIONES DECLARATIVAS**

Como apoderado de la parte tercera interesada manifiesto que

- 1.** No se debe declarar la nulidad de la Resolución NRO. 01901 DEL 7 DE JULIO DE 2021, proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA “POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN” a MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA; acto administrativo que se generó como respuesta a la reclamación administrativa presentada el 11 DE FEBRERO DE 2021, por existir una beneficiaria con **MAYOR DERECHO.**
- 2.** No se debe declarar la nulidad de la Resolución NRO. 03587 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferida por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 01901 DEL 7 DE JULIO DE 2021”, por cuanto existe una beneficiaria con **MAYOR DERECHO.**
- 3.** No se debe declarar la SUSTITUCIÓN PENSIONAL ocasionada con el fallecimiento del señor HÉCTOR JAÍR SERNA OSPINA, debe ser reconocida en un 100% a la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE

SERNA si la señora AYDEE GÓMEZ YUSTI no logra demostrar convivencia dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento. Por cuanto la demandante señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA confeso en otras sedes administrativas que su relación marital solo perduró hasta el año 1990 año en que se separó de hecho del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA

## **RESPECTO DE LAS PRTENSIONES CONDENATORIAS**

Me opongo a todas ellas por cuanto van dirigidas a beneficiar a la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.785.068 de Pamplona Norte de Santander y al ser declaradas en su favor se ocasionaría un perjuicio irremediable a quien cuenta con un mayor y mejor derecho que la demandante, esto es la tercera interesada AYDEE GOMEZ YUSTI identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.407.117 de Cartago Valle del Cauca vinculada a este proceso.

## **CAPITULO VII OPOSICIÓN**

Señor Juez con base en lo señalado en este escrito de contestación de la demanda, con los documentos adosados como pruebas, con las mismas pruebas documentales de la demandante y demás pruebas solicitadas, me permito de la manera respetuosa y atenta, manifestarle que me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas de la actora, en cuanto me asiste un mayor y mejor derecho tal y como lo prueban los documentos arrimados con esta contestación, de allí que con todo respeto le solicito no conceda mediante sentencia el petitum de la demanda

## **CAPITULO VIII SOLICITUD ESPECIAL**

Como consecuencia de la oposición planteada con el debido respeto me permito solicitar en mi calidad de tercera interesa que podría ser perjudicada con las resultas de la sentencia que en se me conceda el reconocimiento como compañera permanente para que se hagan las siguientes declaraciones

solicitarle se sirva declarar mediante sentencia, no acceder a las pretensiones y condenas que se piden en la demanda y por el contrario se declaren las siguientes:

### **1. DECLARATIVAS A FAVOR DE LA TERCERA INTERESADA**

Solicito Señor Juez que se **DECLARE LA NULIDAD PARCIAL** En lo que respecta y afecta a la señora, tercera interesada AYDEE GOMEZ YUSTI, quien actúa en calidad de compañera permanente del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, de los actos administrativos de carácter particular y concreto que a continuación se relacionan:

17

- 1.1** RESOLUCIÓN No. **1.210-54 01901** del 07 de Julio de 2021 proferida por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca “POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCION DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN POR EXISTIR CONTROVERSIA entre las señoras AYDEE GOMEZ YUSTI en calidad de compañera permanente y MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA en calidad de cónyuge”
- 1.2** RESOLUCIÓN No. **RESOLUCIÓN No. 1.210-543587** del 05 de Noviembre de 2021 proferida por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca la cual resolvió “CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **1.210-54 01901** del 07 de Julio de 2021; así mismo resolvió: “NEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto” y por ultimo indico dicho acto administrativo en su parte final que: “Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo preceptuado por el artículo 87 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011” notificada por aviso el 07 de febrero de 2022.

### **1. DE CONDENAS:**

**2.1 CONDENAR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a título de restablecimiento a RECONOCER y PAGAR, SUSTITUCIÓN PENSIONAL a la señora **AYDEE GOMEZ YUSTI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.407.117 expedida en Cartago Valle, a partir del 20 JULIO DE 2020, fecha de fallecimiento del señor HÉCTOR JAÍR SERNA OSPINA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 6.244.290 de Cartago, Valle del Cauca, a favor de la tercera interesada señora AYDEE GÓMEZ YUSTI en calidad de compañera permanente.

**2.2 CONDENAR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** pagar los intereses moratorios **a que haya lugar**, a la tasa comercial, conforme al numeral 4° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino da cumplimiento al fallo dentro de los términos dispuestos en el numeral anterior, a favor de la tercera interesada señora AYDEE GÓMEZ YUSTI en calidad de compañera permanente.

**2.3 Condenar a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a dar cumplimiento al fallo dentro del término de 10 meses, contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme al inciso 2° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

## **CAPITULO IX PRUEBAS**

Solicito al señor Juez se sirva, tener, ordenar, declarar, las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES:**

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora AYDEE GOMEZ YUSTI
2. Copia de Declaración extraprocésal del 11 de octubre de 2010 rendida por el señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA
3. Copia de Declaración extraprocésal del 04 de agosto de 2020 rendida por la señora AYDEE GOMEZ YUSTI
4. Copia de la Declaración extraprocésal del 28 de Julio y del 04 de agosto de 2020 rendida por los señores LUZ STELLA GUTIERREZ y ALBA LUCIA VALENCIA, DORIS MONTOYA y JULIO CESAR AGUIRRE.
5. Certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio donde se evidencia que la señora AYDEE GÓMEZ YUSTI reporta como beneficiar del señor Héctor Jair Serna Ospina, en calidad de **COMPAÑERA PERMANENTE** y no otra persona.
6. Copia de la RESOLUCIÓN No. 1.210-5401901 del 07 de Julio de 2021 proferida por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
7. Recurso de reposición y subsidio apelación contra la resolución No. 1.210-5401901 del 07 de Julio de 2021.
8. Copia de la RESOLUCIÓN No. 1.210-543587 del 05 de Noviembre de 2021.
9. Oficio del 07 de Febrero de 2022, Asunto: Notificación por aviso de acto administrativo No. 3587 de 05/11/2021
10. Copia de la Escritura Publica No. 1059 del 06 de junio de 2002
11. Fotografías
12. Copia de la cédula de ciudadanía del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA
13. Registro civil de nacimiento del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA
14. Se trasladen las demás que se encuentran en el expediente del proceso con radicación **76147-33-33-003-2021-00115-00**, y **76147-33-33-003-2022-00255-00** que se tramita en el Despacho a su digno cargo

**TESTIMONIALES:**

Sírvase señor Juez, citar con el objeto de declarar en relación con los hechos de la demanda, su contestación y sobre todo lo que interese a las resultas de este, en calidad de testigos a las siguientes personas:

- **ALFONSO TORRES CASTAÑEDA**, mayor de edad, Teléfono 3154122482, quien recibe notificaciones en la Carrera 15 6-87 Barrio La Cristina de la actual nomenclatura de Cartago Valle.
- **LUZ STELLA GUTIERREZ VELEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.407.751 expedida en Cartago Valle, Teléfono: 3116029244, quien recibe notificaciones en la Carrera 3ª No. 1ª- 68 Barrio San Vicente de la actual nomenclatura de Cartago Valle, Email: [stella7751@mail.com](mailto:stella7751@mail.com)

- **ALABA LUCIA VALENCIA HINCAPIE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.404.451 expedida en Cartago Valle, Teléfono 3128874356, quien recibe notificaciones en la Calle 19 No. 5N- 56 PINARES DEL RIO de la actual nomenclatura de Cartago Valle, no tiene correo electrónico.
- **JULIO CÉSAR AGUIRRE RUIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.941.303 expedida en Cali Valle, Teléfono 3153586758, quien recibe notificaciones en la Calle 16 10A25 Barrio Laureles de la actual nomenclatura de Cartago Valle, Email: [Jucear2@hotmail.com](mailto:Jucear2@hotmail.com)
- **DORIS MONTOYA VASQUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.393.654 expedida en Cartago Valle, Teléfono **3104535233**, quien recibe notificaciones en la **Carrera 2a.No. 18-20 segundo piso** de la actual nomenclatura de Cartago Valle, Email: [DORISMONTOYA597@gmail.com](mailto:DORISMONTOYA597@gmail.com)

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Con las declaraciones de las personas mencionadas pretendo demostrar los hechos narrados en la contestación de la demanda que se refieren a desde que fecha y como se desarrolló la convivencia entre Aydee Gómez Yusti y Héctor Jair Serna Ospina, toda vez que como amigos y vecinos conocieron sobre la relación existente, por ser testigos presenciales, de los hechos, y de todo aquello que interese para las resultas del proceso.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señor Juez decretar en los términos del Código General del Proceso artículo 198 y S.S. interrogatorio de la parte demandante se referirán a los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones planteadas, el cual será formulado en su despacho en audiencia pública de forma verbal o escrita.

### **CAPITULO X ANEXOS**

Los relacionados en el acápite de las pruebas documentales, poder otorgado y copia simple para el Despacho.

### **CAPITULO XI NOTIFICACIONES**

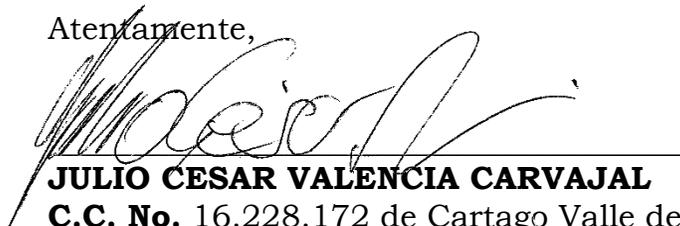
- 1) Las personales las recibiré en la secretaria del Despacho, o en mi oficina de abogado ubicado en la Calle 11 No. 5-29 Oficina 310 del Edificio del Banco de occidente de la Ciudad de Cartago Valle del Cauca, Celular No. 3174406754 Correo electrónico [juliocuarto@hotmail.com](mailto:juliocuarto@hotmail.com) y [acofiprosas@gmail.com](mailto:acofiprosas@gmail.com)
- 2) La vinculada tercera interesada **AYDEE GOMEZ YUSTI**, en la Carrera 2 # 18-29 segundo piso Parque lineal, barrio el llano de la

20

actual nomenclatura de Cartago Valle. Teléfono: 315 5013653; E-mail: [laurajulianaaguirregomez@gmail.com](mailto:laurajulianaaguirregomez@gmail.com)

3) La parte demandante y demandada las relacionadas con la demanda

Atentamente,



**JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL**

**C.C. No. 16.228.172** de Cartago Valle del Cauca

**T.P. No. 112.821** del C.S. de la Judicatura.

Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

## DECLARACION EXTRAPROCESAL

Fecha: Cartago Julio 28 de 2020

No. 1.781

Ante mí, **LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO**, Notario Segundo del Circulo de Cartago, compareció (eron) los señores (ras) **LUZ STELLA GUTIERREZ VELEZ** y **ALBA LUCIA VALENCIA HINCAPIE** identificado(a) (s) con la cédula de ciudadanía Nos. **31.407.751** y **31.404.451**, expedidas en Cartago de estado civil soltera y casada respectivamente, de ocupación amas de casa , residentes en Cartago Valle a petición verbal de la parte interesada y bajo la gravedad de juramento presentaron la siguiente declaración:

“Manifestamos bajo la gravedad del juramento que conocimos de vista, trato y comunicación y de toda la vida al señor: **HECTOR JAIR SERNA OSPINA** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía **No 6.244.290 de Cartago**, fallecido el día **20 de Julio de 2.020** en Cali (Valle), según Registro Civil de Defunción Serial **09789297** expedido por la Notaria Primera de Cartago (Valle). De dicho conocimiento sabemos y nos consta que convivió desde el **año 1.998** hasta el momento de su fallecimiento o sea **22 AÑOS EN UNION LIBRE** compartiendo el mismo techo, lecho mesa y residencia de manera ininterrumpida con la señora **AYDEE GOMEZ YUSTI** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 31.407.117** de Cartago la cual **DEPENDÍA UNICA Y ECONOMICAMENTE** de su **UNICO COMPAÑERO** el señor **HECTOR JAIR SERNA OSPINA** para su **sustento y diario vivir**. De dicha unión **NO** procrearon hijos.

Esta declaración va dirigida a: **USO DEL INTERESADO**

Como la anterior declaración cumple los requisitos del Decreto 1557 de 1989, el notario suscribe esta acta con los declarantes y se entrega el original al interesado. **Resolución 01299 del 11 de febrero del 2020. Derechos \$13.600.00. IVA \$2.584.00.** El texto anterior es leído en su totalidad a los comparecientes quienes lo aprueban y lo firman, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo P-A-M

Los Declarantes:

  
*Lu Stella Gutierrez*

*Alba Lucia Valencia*

Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

## DECLARACION EXTRAPROCESAL

Fecha: Cartago Julio 30 de 2020

No. 1.798

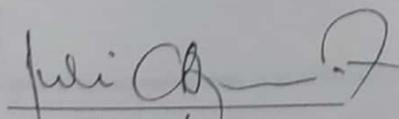
Ante mí, **LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO**, Notario Segundo del Círculo de Cartago, compareció (eron) los señores (ras) **DORIS MONTOYA VASQUEZ** y **JULIO CESAR AGUIRRE RUIZ** identificado(a) (s) con la cédula de ciudadanía Nos. **29.393.654** y **14.941.303**, expedidas en Cartago y Cali, respectivamente de estado civil soltera y casado respectivamente, de ocupación Pensionada y Jubilado, residentes en Cartago Valle a petición verbal de la parte interesada y bajo la gravedad de juramento presentaron la siguiente declaración:

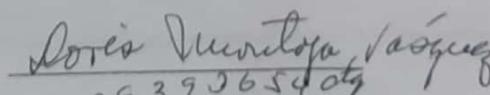
“Manifestamos bajo la gravedad del juramento que conocimos de vista, trato y comunicación y de toda la vida al señor: **HECTOR JAIR SERNA OSPINA** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía **No 6.244.290 de Cartago**, fallecido el día **20 de Julio de 2.020** en Cali (Valle), según Registro Civil de Defunción Serial **09789297** expedido por la Notaria Primera de Cartago (Valle). De dicho conocimiento sabemos y nos consta que convivio desde el **año 1.998** hasta el momento de su fallecimiento o sea **22 AÑOS EN UNION LIBRE** compartiendo el mismo techo, lecho mesa y residencia de manera ininterrumpida con la señora **AYDEE GOMEZ YUSTI** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 31.407.117 de Cartago** la cual **DEPENDÍA UNICA Y ECONOMICAMENTE** de su **UNICO COMPAÑERO** el señor **HECTOR JAIR SERNA OSPINA** para su **sustento y diario vivir**. De dicha unión **NO** procrearon hijos.

Esta declaración va dirigida a: **USO DEL INTERESADO**

Como la anterior declaración cumple los requisitos del Decreto 1557 de 1989, el notario suscribe esta acta con los declarantes y se entrega el original al interesado. **Resolución 01299 del 11 de febrero del 2020. Derechos \$13.600.00. IVA \$2.584.00.** El texto anterior es leído en su totalidad a los comparecientes quienes lo aprueban y lo firman, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo P-A-M

Los Declarantes:

  
  
14 941 303

  
  
29 393 654 07

**CERTIFICACIÓN**

El (la) señor(a) HECTOR JAIR SERNA OSPINA identificado(a) con tipo de documento Cédula de Ciudadanía y con número 6244290, presenta los siguientes datos referente a la afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Información del Cotizante:**

<b>Nombres Cotizante:</b>	HECTOR JAIR	<b>Apellidos Cotizante:</b>	SERNA OSPINA
<b>Tipo Documento:</b>	Cédula de Ciudadanía	<b>Número Documento:</b>	6244290
<b>Estado Actual:</b>	Activo	<b>Tipo de Afiliación:</b>	Cotizante docente
<b>Fecha de Afiliación:</b>	30/04/1999	<b>UT Afiliación:</b>	COSMIT LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA

**Información de los Beneficiarios:**

Tipo Identificación	Número Identificación	Nombres	Apellidos	Fecha Afiliación	Estado Actual	Parentesco
Cédula de Ciudadanía	31407117	AYDEE	GOMEZ YUSTI	21/10/2010	Activo	Conyuge Compañero

Adicionalmente se le informa que de acuerdo al decreto 1703 de 2002, la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción y que tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga, igualmente los servicios asistenciales serán prestados exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud serán cubiertas por el Fosyga.

Dada a solicitud del interesado en la fecha 27/07/2020.

Cordialmente,

**Coordinación de afiliaciones**

**Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Elaboró: Hosvital Aseguramiento by Ophelia Suite

**Nota:** La información referente a los periodos compensados debe solicitarlo directamente a la Secretaría de Educación, ya que es competencia de los entes territoriales suministrar la información relacionada con la historia laboral como docente y la certificación del tiempo cotizado y los aportes efectuados al Fondo.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-54 01901

DE FECHA 07 - Julio - 2021

Por medio de la cual se NIEGA el reconocimiento y pago de una SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN a las señoras AYDEE GÓMEZ YUSTI, identificada con C.C. No. 31.407.117 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, en calidad de compañera permanente y MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA, identificada con C.C. No. 27.785.068 de PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER, en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, quien se identificaba con C.C. No. 6.244.290 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto Departamental 1-3-0281 del 08 de marzo 2018, el Decreto 1272 de 2018, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el artículo 4 del Decreto 2831 del 16 de agosto del 2005, el artículo 6 de la Ley 1204 del 2008, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 311 fechada el día 20 de febrero de 1997, expedida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional del Valle del Cauca, se le reconoció y ordenó pagar una Pensión Vitalicia de Jubilación al señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, quien en vida se identificaba con C.C. No. 6.244.290 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, por los servicios prestados como docente Nacionalizado por más de veinte (20) años.

Que el día 20 de julio del 2020, falleció el señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, quien se identificaba con C.C. No. 6.244.290 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, según consta en el Registro Civil de Defunción No. 72390662 - 7 e indicativo serial 09789297 fechado el día 21 de julio de 2020, expedido por la Notaria Primera del Círculo de Cartago – Valle del Cauca.

Que la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, publicó los avisos en el Diario de Occidente los días 08 - 09, y 22 – 23 de agosto del 2020; conforme a lo establecido en la Ley y dentro del término se presentaron las señoras AYDEE GÓMEZ YUSTI, identificada con C.C. No. 31.407.117 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA y MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA, identificada con C.C. No. 27.785.068 de PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER, a reclamar la SUSTITUCIÓN PENSIONAL como beneficiarias del fallecido docente HECTOR JAIR SERNA OSPINA.

Que la señora AYDEE GÓMEZ YUSTI, identificada con C.C. No. 31.407.117 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, mediante petición con radicado VDC2020ER004309 del día 26 de agosto del 2020, solicitó el reconocimiento y pago de una SUSTITUCIÓN PENSIONAL, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA.

Que la señora MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA, identificada con C.C. No. 27.785.068 de PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER, mediante petición con radicado SADE No. 1405237 del 11 de febrero del 2021, solicitó el reconocimiento y pago de una SUSTITUCIÓN PENSIONAL, en calidad de CÓNYUGE del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA.



LA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCION No. 1.210-54 01901

FECHA 09-Jun-2021

Por medio de la cual se NIEGA el reconocimiento y pago de una SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN a las señoras AYDEE GÓMEZ YUSTI, identificada con C.C. No. 31.407.117 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, en calidad de compañera permanente y MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA, identificada con C.C. No. 27.785.068 de PAMPLONA – NORTE DE SANTADER, en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, quien se identificaba con C.C. No. 6.244.290 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

Que para acreditar dicha calidad allegaron con sus solicitudes entre otros documentos, los siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento del causante y de las peticionarias.
- Registro Civil de Defunción del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA.
- Documento de identidad del causante y de las peticionarias.
- Declaraciones extraprocesales rendidas por la señora DORIS MONTOYA VÁSQUEZ y el señor JULIO CESAR AGUIRRE RUIZ, identificados con C.C. No. 29.393.654 y 14.941.303 respectivamente, rendidas ante la Notaria Segunda del Círculo de Cartago – Valle del Cauca, con el fin de comprobar la convivencia real y efectiva de la pareja conformada por los señores SERNA - GÓMEZ.
- Declaración extraprocesal del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, con fecha del 11 de octubre del 2010, donde bajo la gravedad de juramento manifestó que convivía en unión libre y bajo el mismo techo con la señora AYDEE GÓMEZ YUSTI desde hace más de 10 años.
- Dos declaraciones extraprocesales de la señora AYDEE GÓMEZ YUSTI; una donde manifiesta que no percibe pensión alguna; y otra donde señala que convivió con el causante durante veintidós 22 años.
- Certificado del FOMAG, con fecha del 27 de julio del 2.020 donde consta que la señora AYDE GÓMEZ YUSTI era beneficiaria del señor SERNA OSPINA.
- Registro de Matrimonio SIN NOTA MARGINAL S.I. No. 0980578053, Tomo 01 Folio 58, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ulloa – Valle del Cauca, de los señores HECTOR JAIR SERNA OSPINA y MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA.
- Declaración extraprocesal de las señoras YENNIFER ALCANTARA PENILLA y MARÍA FABIOLA GUTIERREZ CASTAÑO, identificadas con C.C. No. 31.423.320 y 38.957.283 respectivamente, rendidas ante la Notaria Primera de Cartago – Valle del Cauca, con el fin de comprobar la convivencia real y efectiva de la pareja conformada por los señores SERNA – CASTRO.

Que mediante Oficio VDC2020EE005457 del 27 de octubre de 2.020, se le requirieron a la peticionaria AYDEE GÓMEZ YUSTI documentos faltantes necesarios y obligatorios para la continuidad del trámite administrativo, los cuales fueron allegados por la peticionaria mediante memorial SADE 1388790 del 29 de octubre del 2.020 y enviados a la Fiduprevisora S.A. para su correspondiente estudio.

Que respecto al reconocimiento de la Sustitución Pensional o la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, consagra quienes son los beneficiarios así:

"Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>



LA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCION No. 1.210-54 01901

FECHA 07 Julio - 2021

Por medio de la cual se NIEGA el reconocimiento y pago de una SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN a las señoras AYDEE GÓMEZ YUSTI, identificada con C.C. No. 31.407.117 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, en calidad de compañera permanente y MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA, identificada con C.C. No. 27.785.068 de PAMPLONA – NORTE DE SANTADER, en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, quien se identificaba con C.C. No. 6.244.290 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>  
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)"

Que sobre la necesidad de acreditar convivencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en Sentencia 26710 del 6 de marzo de 2010, explicó:

"La tesis de la Corte constitucional coincide con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que la convivencia efectiva al momento de la muerte se constituye en el elemento central para determinar el beneficiario de la pensión de sobrevivientes en el caso de los cónyuges o compañeros permanentes, y esa condición no se suple por la existencia de un hijo común, en cuanto se trata de un requisito autónomo y distinto del de la vida marital en los dos años anteriores a la muerte (...)"

Que en el caso concreto, la vida marital entre la señora AYDEE GÓMEZ YUSTI y el causante hasta el momento de su muerte, junto con la convivencia por no menos de 5 años con anterioridad a su muerte, se demuestra con las declaraciones extraprocesales rendidas por la señora DORIS MONTOYA VÁSQUEZ y el señor JULIO CESAR AGUIRRE RUIZ, identificados con C.C. No. 29.393.654 y 14.941.303 respectivamente, rendidas ante la Notaria Segunda del Círculo de Cartago – Valle del Cauca, quienes al unísono manifestaron lo siguiente: "Manifestamos bajo la gravedad del juramento que conocimos de vista, trato y comunicación y de toda la vida al señor: HECTOR JAIR SERNA OSPINA (...). De dicho conocimiento sabemos y nos consta que convivió desde el año 1998 hasta el momento de su fallecimiento o sea 22 AÑOS EN UNIÓN LIBRE compartiendo el mismo techo, lecho mesa y residencia de manera ininterrumpida con la señora AYDEE GÓMEZ YUSTI (...) la cual DEPENDÍA ÚNICA Y ECONOMICAMENTE de su ÚNICO COMPAÑERO el señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA para su sustento y diario vivir. De dicha unión NO procrearon hijos" y con la declaración extraprocesal del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA rendida ante la Notaria Segunda del Círculo de Cartago – Valle del Cauca, el día 11 de octubre de 2020, donde manifestó lo siguiente: "Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conviví en unión libre y bajo el mismo techo, lecho y residencia desde hace mas de (10) años ininterrumpidos y hasta la fecha con la señora AYDEE GOMEZ YUSTY (...) quien depende directa y económicamente de mí"



LA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCION No. 1.210-54 01901

FECHA 02 Julio 2020

Por medio de la cual se NIEGA el reconocimiento y pago de una SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN a las señoras AYDEE GÓMEZ YUSTI, identificada con C.C. No. 31.407.117 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, en calidad de compañera permanente y MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA, identificada con C.C. No. 27.785.068 de PAMPLONA – NORTE DE SANTADER, en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, quien se identificaba con C.C. No. 6.244.290 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

Que también se pretende demostrar el vínculo que existió entre los señores SERNA – GÓMEZ con el certificado del FOMAG, con fecha del 27 de julio del 2020, donde consta que la señora AYDEE GÓMEZ YUSTI, era beneficiaria del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA.

Que respecto a la señora MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA, la calidad de CÓNYUGE, se encuentra demostrada con el Registro Civil de Matrimonio S.I. No. 0980578053, Tomo 01 Folio 58, expedido por la el Registrador Municipal del Estado Civil de Ulloa – Valle del Cauca, donde consta que contrajo nupcias el día 19 de mayo de 1.973 con el causante, demostrando así el vínculo matrimonial - SIN NOTAS MARGINALES-

Que asimismo, la vida marital entre la señora MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA y el causante hasta el momento de su muerte, junto con la convivencia por no menos de 5 años con anterioridad a su muerte, se demuestra con las declaraciones extraprocesales rendidas por las señoras YENNIFER ALCANTARA PENILLA y MARÍA FABIOLA GUTIERREZ CASTAÑO, identificadas con C.C. No. 31.423.320 y 38.957.283 respectivamente, rendidas ante la Notaria Primera de Cartago – Valle del Cauca, quienes manifestaron en unísono lo siguiente: (...) “Declaro bajo la gravedad de juramento que conocí de vista, trato y comunicación por espacio de treinta y cinco (35) años a el (sic) Señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA (...), y por el conocimiento que tengo de él se y me consta que era Casado con la Señora MYRIAM ASTRID CASTRO De SERNA (...) desde el Diecinueve (19) de Mayo de 1973 y siempre fueron conocidos como una pareja de esposo hasta el día de su fallecimiento, el Veinte (20) de Julio del año 2020 y de esta unión se procrearon Dos (02) hijos, JULIAN ANDRES SERNA CASTRO Y ADRIANA MARÍA SERNA CASTRO, mayores de edad, sin ninguna discapacidad.”

Que respecto a la controversia generada entre las señoras AYDEE GÓMEZ YUSTI en calidad de compañera permanente y MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA en calidad de cónyuge, el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, establece lo siguiente:

“Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto (...).”



LA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCION No. 1.210-54 01901

FECHA 07-Julio-2021

Por medio de la cual se NIEGA el reconocimiento y pago de una SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN a las señoras AYDEE GÓMEZ YUSTI, identificada con C.C. No. 31.407.117 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, en calidad de compañera permanente y MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA, identificada con C.C. No. 27.785.068 de PAMPLONA – NORTE DE SANTADER, en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, quien se identificaba con C.C. No. 6.244.290 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

Que tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T 002 de 2015, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, donde indica que:

“Se pueden identificar dos reglas generales aplicables a todos los casos de simultaneidad de reclamaciones en materia de pensiones de sobrevivientes, y unas reglas particulares dependiendo de cada situación. Las reglas generales son: (1) la aplicación del criterio material para establecer al beneficiario, que será quien haya convivido efectivamente con el causante hasta su muerte; (2) la obligación de suspender el pago de la pensión cuando exista controversia en la reclamación hasta tanto la jurisdicción ordinaria no resuelva el asunto. (...)”

Que la Corte Constitucional en Sentencia SU - 453 del 2.019, llegó a dos conclusiones frente a la sustitución pensional y pensión de sobrevivientes:

“(...).(I) siempre que haya controversia sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional, en razón a que el (la) cónyuge y (el) la compañera (o) permanente, o las (los) dos compañeras (os) permanentes del causante han demostrado convivir con este en periodos de tiempo diferentes o de forma simultánea, quien debe dirimir el asunto es la jurisdicción competente; y

(II) la controversia por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional también se puede presentar entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, o entre dos compañeras (os) permanentes. En tales casos, con base en la sentencia de constitucionalidad citada, ambos reclamantes deben demostrar la convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional, pueda ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o, pueda ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad (...)”

Que según Hoja de Revisión con radicación 2021-PENS-000308 e identificador 2027781, expedida por la Fiduprevisora S.A., la cual hace parte integral del presente acto administrativo, con fecha de estudio del 12 de abril del 2021, fue NEGADA la presente prestación a las señoras AYDEE GÓMEZ YUSTI, identificada con C.C. No. 31.407.117 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE y MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA, identificada con C.C. No. 27.785.068 de PAMPLONA – NORTE DE SANTADER, en calidad de CÓNYUGE.

Que por consiguiente, este ente territorial Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, da a conocer que no es preciso acceder a la solicitud de reconocimiento de la SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, con ocasión al fallecimiento del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, dada la controversia suscitada entre las peticionarias AYDEE GÓMEZ YUSTI, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE y la señora MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA, en calidad de CÓNYUGE; por ello, se niega el reconocimiento de la prestación hasta que la jurisdicción ordinaria defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante.

neg

1

d

C/



LA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCION No. 1.210-54 01901

FECHA 07 Julio 2021

Por medio de la cual se NIEGA el reconocimiento y pago de una SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN a las señoras AYDEE GÓMEZ YUSTI, identificada con C.C. No. 31.407.117 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, en calidad de compañera permanente y MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA, identificada con C.C. No. 27.785.068 de PAMPLONA – NORTE DE SANTADER, en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, quien se identificaba con C.C. No. 6.244.290 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

Que en consecuencia, previo debate probatorio, la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, se acoge a la declaración que mediante Sentencia profiera el Juez competente, definiendo que si las peticionarias AYDEE GÓMEZ YUSTI en calidad de compañera permanente y MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA en calidad de cónyuge, tienen derecho o no al reconocimiento de la prestación, caso en el cual se definirá por el Juzgado a quién se le debe asignar y en qué proporción, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

- Artículo 1º: NEGAR el reconocimiento y pago de una SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN con ocasión al fallecimiento del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, quien se identificaba con C.C. No. 6.244.290 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, quien falleció el día 20 de julio del 2020; por existir CONTROVERSIA entre las señoras AYDEE GÓMEZ YUSTI, identificada con C.C. No. 31.407.117 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, en calidad de compañera permanente y MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA, identificada con C.C. No. 27.785.068 de PAMPLONA – NORTE DE SANTADER, en calidad de cónyuge, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- Artículo 2º: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las señoras AYDEE GÓMEZ YUSTI, identificada con C.C. No. 31.407.117 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA y MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA, identificada con C.C. No. 27.785.068 de PAMPLONA – NORTE DE SANTADER, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y s.s. del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).
- Artículo 3º: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuesto ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en la forma y con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 77, ibídem.



LA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCION No. 1.210-54 01901

FECHA 07-Julio-2020

Por medio de la cual se NIEGA el reconocimiento y pago de una SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN a las señoras AYDEE GÓMEZ YUSTI, identificada con C.C. No. 31.407.117 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, en calidad de compañera permanente y MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA, identificada con C.C. No. 27.785.068 de PAMPLONA – NORTE DE SANTADER, en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, quien se identificaba con C.C. No. 6.244.290 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

Artículo 4º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali (V), a los

07 - Julio - 2020

MARILUZ ZULUAGA SANTA  
Secretaria de Educación Departamental

Transcribió:  
Revisó:

Edna Ruth Naranjo Hiquita – Profesional / Contratista Prestaciones Sociales  
Cindy Michelle Jaimes Sandoval- Profesional Universitario / Prestaciones Sociales  
German David Torres Vivero – Profesional Especializado contratista / Prestaciones Sociales  
Sandra Milena Cerón Jara – Profesional Especializada / Talento Humano  
Amalfi Liliana Grueso Estacio – Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Lina María Peña Toro – Subsecretaria Administrativa y Financiera

Cartago, Valle del Cauca 26 de Julio de 2.021

Señor(a)

**MARILUZ ZULUAGA SANTA**  
Secretaria de Educación Departamental  
**Gobernación del Valle del Cauca**  
Santiago de Cali – Valle del Cauca  
**E.S.D.**

**ACTUACIÓN:** RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 1.210-54 01901 del 07 de Julio de 2021  
**Referencia:** Reconocimiento y pago de una SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN  
**Solicitante:** AYDEE GÓMEZ YUSTI  
**Causante:** HECTOR JAIR SERNA OSPINA  
**Radicado:** 2019-1334792

**AYDEE GÓMEZ YUSTI**, Colombiana, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.407.117** de Cartago Valle, en calidad de **SOLICITANTE** en virtud de haber sido la **COMPAÑERA PERMANENTE** del señor **HECTOR JAIR SERNA OSPINA** (q.e.p.d), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.244.290 expedida en Cartago Valle, a Usted concurre por medio del presente memorial para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN ante el superior jerárquico, con seguimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y hallándome en oportunidad procesal, me permito de la manera más respetuosa exponer de manera concreta los reparos a la decisión tomada por usted mediante la RESOLUCIÓN No. 1.210-54 01901 del 07 de Julio de 2021, mediante la cual se negó el Reconocimiento y pago de una SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN con ocasión al fallecimiento del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, por existir controversia entre las señoras AYDEE GÓMEZ YUSTI en calidad de compañera permanente debidamente reconocida ante el FOMAG conforme a certificación expedida que obra en el expediente y MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA en calidad de cónyuge.

En consideración a lo anterior me permito sustentar las razones de hecho y de derecho que no fueron tenidas en cuenta por La Secretaria de Educación Departamental al momento de proferir el acto administrativo que se recurre en los siguientes términos.

## **CONSIDERACIONES**

Según lo dispone el inciso 3 de literal b del artículo 13 de la ley 797 de 2003, con los condicionamientos que le hiciera la Corte constitucional en sentencia C-1035 de 2008 y otras que integran la línea jurisprudencial al respecto referidas así:

**Sentencia C-1035/08**

**DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES**-Beneficiarios en caso de convivencia simultánea de causante con cónyuge y compañero(a) permanente en los últimos cinco años

*El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y contempla una serie de condiciones que deben cumplirse para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de que se presente la situación excepcional de la convivencia simultánea en los últimos cinco años previos al fallecimiento del causante, disposición sobre la que la Corte declara su constitucionalidad condicionada, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

**JUICIO DE IGUALDAD**-Etapas

**DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES**-Requisito de convivencia excluye otros tipos de relaciones/ **DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES**-Convivencia simultánea

*El requisito de la convivencia simultánea, para determinar el beneficiario de la pensión de sobreviviente tiene que ver con la convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial.*

*10.2.5.5. Frente a esta regulación legislativa, considera la Corte que, de acuerdo al entendimiento de la dimensión constitucional que irradia la figura de la pensión de sobrevivientes, **no existe razón alguna para privilegiar, en casos de convivencia simultánea, la pareja conformada por medio de un vínculo matrimonial, sobre aquella que se formó con base en un vínculo natural.** Dicho en otras palabras, no se puede argumentar que para proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, se excluyan del ámbito de protección asistencial modelos que incluso la propia Carta ha considerado como tales<sup>1</sup>. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Cuando hay convivencia simultánea del pensionado con su cónyuge y una compañera permanente, la pensión de sobrevivientes se debe compartir entre las dos en proporción al tiempo que cada una haya convivido con el causante, para ello la Sentencia de tutela T-076/19 señaló en un caso análogo al que se discute lo siguiente.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Ref.: Expediente D-7238, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Bogotá DC., veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008).

## Sentencia T-076/18

### 6. Breve análisis de la evolución jurisprudencial respecto a los derechos pensionales de la cónyuge y la compañera permanente

Amplia ha sido la jurisprudencia en lo que tiene que ver con el tratamiento igualitario que debe prodigársele a la cónyuge y a la compañera permanente, en asuntos pensionales, especialmente cuando aquellas se presentan a reclamar el derecho prestacional como presuntas beneficiarias. Así, previo a la promulgación de la Ley 797 de 2003, esta Corporación ya había establecido algunas pautas sobre el asunto, incluso, desde tempranos pronunciamientos.

Se había manifestado, por ejemplo, en la Sentencia T - 190 de 1993, que el principio de igualdad aplica entre cónyuges y compañeras permanentes porque "(...) siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio". A su vez, la Corte expresó en el mencionado fallo que existe razonabilidad en el hecho de que, al momento de definir los beneficiarios de la prestación, el legislador haya acogido el criterio material, relacionado con la convivencia efectiva al momento de la muerte del causante, y no solo el formal, relacionado con el matrimonio. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo dicho conduce a que "(...) [t]odas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico [establece] a favor de las personas unidas en matrimonio [sean] aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal". Incluso, aquel postulado ha de ser aplicado sin que sea imprescindible la existencia de un desarrollo legal que así lo establezca. Sobre el punto, en la Sentencia T - 018 de 1997, hablando del artículo 42 de la Constitución Política, se dijo que: "(...) [e]n efecto, como tal norma consagra la igualdad constitucional entre las familias constituidas por vínculos jurídicos o naturales, los derechos que se originen en uniones de hecho (...), pueden ser alegados sin que para ello sea imprescindible un elaborado desarrollo legal". (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, una vez reconocida la igualdad de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, esta Corporación llegó a afirmar, en ese primer desarrollo jurisprudencial, que podría darse el caso en que el derecho de la compañera permanente primara sobre el de la cónyuge al comprobarse que (i) en la vida de casados, no se observara "convivencia, apoyo y soporte mutuo" y (ii) tal situación sí se hubiese dado con la compañera permanente. De igual forma, estableció que si esta última, no lograba demostrar tal convivencia en los dos últimos años de vida del causante, tampoco podría acceder al derecho, precisamente porque no se encontraría acreditada la existencia de una "familia", fin último que pretendía proteger la sustitución pensional.

**En la Sentencia T - 566 de 1998**, esta Corte concluyó que la demostración de esa convivencia con el causante en sus últimos años de vida, derivaba de dos premisas fundamentales: "(...) por un lado, de la norma constitucional que define que la familia se puede crear por vínculos naturales o jurídicos y que sus dos modalidades de creación merecen idéntica protección, y, por el otro, del objetivo que persigue la pensión de sobreviviente, cual es el garantizarle al cónyuge o compañero supérstite los recursos necesarios para mantener un nivel de vida similar al que tenía antes de la muerte del conviviente que gozaba de una pensión". Así se observa que, en esos primeros años de jurisprudencia, fue amplio el valor que se le dio a la convivencia real entre el causante y la presunta beneficiaria de la prestación. A tal punto que este criterio fue asumido como el determinante al momento de resolver posibles conflictos que surgieran entre peticionarios.

Para aquella Corte, que se exigiera una convivencia mínima con el causante, obedecía a dos razones principalmente: la primera, a la protección de la familia, como ya se ha dicho; y la segunda, a la protección del patrimonio, (...) de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez".

**De allí que el legislador, en el marco de su libertad, y respetando siempre los principios constitucionales, tenga la potestad de definir los tiempos de la convivencia y así perseguir la finalidad señalada.**

Esta igualdad en materia pensional de que gozan la cónyuge y la compañera permanente, permitió abrir campo a la regulación de la situación particular en la que, existiendo un vínculo jurídico con la primera, pueda presentarse una separación de hecho y, a su vez, la presencia de la convivencia con una compañera permanente.

Situación que ya planteaba un problema constitucional si se asume que la sustitución pensional pretende la protección de la familia, pues matrimonio y unión marital de hecho subsistirían al tiempo en ese caso, y por ello no sería posible negar la prestación a la cónyuge cuando el vínculo con ella sigue vigente y, por lo tanto, subsisten obligaciones como las relacionadas con los alimentos y la ayuda mutua, pero tampoco lo sería, negar el derecho a la compañera permanente, pues, la convivencia real y efectiva debe valorarse preeminentemente. (negrilla y subrayado fuera de texto)

En conclusión, es así como la jurisprudencia constitucional, al afirmar que la cónyuge y la compañera permanente estaban amparadas por el principio de igualdad, dio los primeros pasos para que el legislador, precisamente evitando cualquier superposición de la una frente a la otra, redactara la Ley 797 de 2003, en el sentido en que se expondrá en el capítulo que sigue.

## **7. Marco normativo y Jurisprudencial relacionado con el reconocimiento de la sustitución pensional, en casos como el**

presente. (Aplicación literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003)

Así, en las Sentencias T-090 de 2016 y T - 015 de 2017, esta Corte acogió la tesis expuesta por la Sala Laboral de ese Alto Tribunal, autoridad que interpretó la medida adoptada por el legislador, de la siguiente manera: la condición exigida para el reconocimiento pensional a la compañera permanente es que haya convivido, cuando menos, los 5 últimos años con el causante, requisito que no puede exigirse a la cónyuge, de quien el causante se separó de hecho, precisamente porque la institución de la separación implica la no continuidad en la convivencia. Empero, justamente para cumplir con la finalidad de la norma, que es la de otorgar el beneficio pensional a quien demuestre la convivencia efectiva, la cónyuge en ese caso debe comprobar que convivió al menos 5 años con el causante, en cualquier tiempo. (negrilla y subrayado fuera de texto)

En síntesis, tanto la Ley 797 de 2003, como la jurisprudencia constitucional, han admitido que en aquellos casos en que respecto de un causante existe: (i) una cónyuge supérstite, con quien hubo separación de hecho, pero cuya sociedad conyugal nunca fue disuelta y (ii) una compañera permanente con quien convivió 5 o más años con anterioridad a su fallecimiento, la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional –según sea el caso-, debe reconocerse a aquellas en proporción al tiempo compartido con el causante (sin perjuicio de que existan otros beneficiarios con igual derecho, v. gr., hijos menores de edad, en condición de invalidez o mayores de edad que tengan la calidad de estudiantes). (negrilla y subrayado fuera de texto)

### 8.3. En relación con la posible existencia de un defecto fáctico (punto B)

No obstante, debe indicarse que la controversia, como se desprende de la definición que por aquella otorga la RAE, implica una “discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas”.

Así las cosas, un conflicto entre presuntos beneficiarios de una prestación como la que nos convoca podría darse de maneras diversas. Una de ellas, muy común por cierto, es aquel que se presenta entre la cónyuge y la compañera permanente cuando las dos pretenden para sí el reconocimiento y pago total de la prestación. Esta particular forma de controversia hace que en quien pretende el reconocimiento, confluyan dos posiciones: (i) afirmar el derecho propio y (ii) desconocer el derecho que el otro invoca; como ocurre cuando las dos personas afirman haber convivido de manera total con el causante con anterioridad a su fallecimiento<sup>2</sup>.

En el caso que nos ocupa la controversia que se plantea no trata de dirimir el absoluto derecho de alguna de las reclamantes, se trata de aplicar en justicia lo que ha comprendido en diferentes sentencias la Corte Constitucional amparando el derecho de INDEFENSIÓN en que

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Referencia: Expediente T-6.424.568, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá DC, 1º de marzo de dos mil dieciocho (2018).

podiera quedar una de las beneficiarias del pensionado, razón por la cual no se acoge el pronunciamiento de La Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca en la Resolución **No. 1.210-54 01901 del 07 de Julio de 2021**, que radica su argumento en reconocer que entre las señora MIRYAM ASTRID CASTRO De SERNA en calidad de cónyuge y la señora AYDEE GÓMEZ YUSTI en calidad de compañera permanente y el señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA (q.e.p.d.) existió una convivencia simultanea durante los últimos 5 (cinco) años de vida de este último, absteniéndose de aplicar lo señalado por la Corte Constitucional que indica que existiendo pruebas de dicha situación habrá de compartirse entre las reclamantes la pensión acudiendo al pago proporcional conforme al tiempo de convivencia de cada una de ellas; siendo competente esa instancia administrativa para así declararlo sin necesidad de hacer mas gravosa la situación de las solicitantes que no obstante siéndoles reconocido el derecho a concurrir por la SUSTITUCIÓN PENSIONAL se le obliga a un largo y costoso proceso que en ultimas va concluir sobre lo mismo sin generar a las peticionarias daños y perjuicios económicos, además de ser privada mi único sustente que permitirá el mínimo vital ante la falta de quien velaba por mi congrua subsistencia.

A efectos de ratificar la competencia que tiene esa instancia administrativa para que no persista en su decisión que debo acudir a la jurisdicción ordinaria para que dirima el conflicto sobre cuál de las 2 tiene derecho a la SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN del señor SERNA OSPINA, haciendo caso omiso a lo planteado tanto en la LEY 797 DE 2003 y la jurisprudencia anteriormente citada en la cual se puede dilucidar que presentándose cualquiera de las dos variantes esto es:

- A) CONVIVENCIA NO SIMULTÁNEA, PERO CON SOCIEDAD ANTERIOR CONYUGAL NO DISUELTA, o
- B) CONVIVENCIA SIMULTANEA DURANTE LOS ULTIMOS 5 AÑOS ANTERIORES A LA MUERTE DEL BENEFICIARIO CON LA CONYUGE Y LA COMPAÑERA PERMANENTE.

Ambas, cónyuge y compañera permanente tenemos derecho a la SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN de conformidad con el tiempo de convivencia con el fallecido.

De las pruebas aportadas con la reclamación inicial y posteriormente con las adicionadas de conformidad con lo solicitado por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca y del estudio juicio de las mismas, tales como las declaraciones juramentadas realizadas por el mismo señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA en el año 2010, y la realizada por terceros, así como la certificación de afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO teniendo como beneficiaria en calidad de compañera permanente a la hoy recurrente señora AYDEE GOMEZ YUSTI.

En consecuencia, de ello, soy acreedora del reconocimiento del derecho de la SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN como compañera permanente del causante señor **HECTO JAIR SERNA OSPINA** (Q.E.P.D), en cuantía proporcional al tiempo convivido esto es

desde el año 1998 hasta la fecha de su fallecimiento, tal como consta en las declaraciones juramentadas aportadas y el reconocimiento expreso ante el FOMAG como consta documento que hace parte del expediente

## **ANEXOS Y PRUEBAS**

Solicito sean tenidas como tales las documentales existentes y ya aportadas que conforman el expediente, así como álbum fotográfico que da cuenta de los diferentes eventos donde los señores HECTOR JAIR SERNA y AYDEE GOMEZ compartieron como pareja.

## **PETICIÓN**

**PRIMERA:** En virtud de lo anterior se solicita se REVOQUE en su totalidad la RESOLUCIÓN **No. 1.210-54 01901 del 07 de Julio de 2021** y su contenido.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, solicito se expida un nuevo acto administrativo que haga Reconocimiento y pago de la SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN con ocasión del fallecimiento del señor **HECTOR JAIR SERNA OSPINA** a mi nombre así: **AYDEE GÓMEZ YUSTI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.407.117** expedida en Cartago Valle en su calidad de compañera permanente por el porcentaje que de acuerdo a los extremos de mi convivencia se declare.

**TERCERO:** Se ordene la liquidación solicitada y se proceda a girar los montos de dinero a la beneficiaria, con los respectivos reajustes y retroactivos a que hubiere lugar, desde la fecha en que se genera el derecho.

**CUARTA:** Solito señora Secretaria de Educación Departamental darle aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 para que en el caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, se me otorgue como subsidiario el de apelación, a fin de que por competencia, sea resuelto por el superior jerárquico a quien deban enviarse las diligencias para lo de su competencia.

Atentamente,

*Aydee Gómez Yusti*

**AYDEE GÓMEZ YUSTI** 26 de Julio 2021  
C.C. No. 31.407.117 de Cartago Valle del Cauca



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-54-01901-2021 DE FECHA 05-NOV-2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales en especial las delegadas mediante el Decreto Departamental N° 1-3-0281 del 8 de marzo de 2018, y el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 311 fechada el día 20 de febrero de 1997, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Departamento del Valle del Cauca, se le reconoció y pagó una pensión vitalicia de jubilación al señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, identificado con la C.C. No. 6.244.290 de CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Que el día 20 de julio de 2020, falleció el señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, identificado con la C.C. No. 6.244.290 de CARTAGO-VALLE DEL CAUCA, según consta en el registro civil de defunción No. 72390662 - 7, e indicativo serial No. 09789297, fechado el día 21 de julio de 2020, y expedido por la Notaría Primera del Circulo de Cartago-Valle del Cauca.

Que la señora AYDEE GOMEZ YUSTI, identificada con la C.C. No. 31.407.117 de CARTAGO-VALLE DEL CAUCA, mediante petición con radicado VDC2020ER004309 del día 26 de agosto de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de una SUSTITUCION PENSIONAL, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA.

Que la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, identificada con la C.C. No. 27.785.068 de PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER, mediante petición con radicado SADE No. 1405237 del 11 de febrero de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de una SUSTITUCION PENSIONAL, en calidad de CONYUGE del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA.

Que mediante Resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2021, la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca decide negar el reconocimiento y pago de una sustitución de la Pensión de Jubilación con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, quien se identificaba con C.C. No. 6.244.290 de CARTAGO-VALLE DEL CAUCA, quien falleció el 20 de julio de 2020; por existir controversia entre las señoras AYDEE GOMEZ YUSTI, identificada con C.C. No. 31.407.117 de CARTAGO-VALLE DEL CAUCA, en calidad de compañera permanente y la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, identificada con C.C. No. 27.785.068 de PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER, en calidad de cónyuge.

Que la anterior resolución les fue notificada por correo electrónico el día 21 de julio de 2021 a la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, identificada con C.C. No. 27.785.068 de Pamplona-Norte de Santander y el día 14 de julio de 2021 a la señora AYDEE GOMEZ YUSTI, identificada con la C.C. No. 31.407.117 de CARTAGO - VALLE DEL CAUCA.

Que, dentro de los términos de ley, la señora AYDEE GOMEZ YUSTI, identificada con la C.C. No. 31.407.117 de CARTAGO-VALLE DEL CAUCA, mediante escrito radicado con SADE 1430713 del 28 de julio de 2021, interpone recurso de reposición y en



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-54-0387 DE FECHA 05 - ABR - 2021

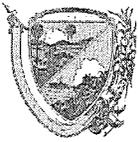
“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

subsidio el de apelación contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2021. Así mismo, mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 2 de agosto de 2021, la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2021, argumentando como motivos de inconformidad los que se sintetizan a continuación:  
-AYDEE GOMEZ YUSTI:

1. Que no se acoge el pronunciamiento de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca en la Resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2021, que radica su argumento en reconocer que entre las señoras MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA en calidad de cónyuge y la señora AYDEE GOMEZ YUSTI en calidad de compañera permanente y el señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA (q.e.p.d.) existió una convivencia simultánea durante los últimos 5 años de vida de este último, absteniéndose de aplicar lo señalado por la Corte Constitucional que indica que existiendo pruebas de dicha situación habrá de compartirse entre las reclamantes la pensión acudiendo al pago proporcional conforme al tiempo de convivencia de cada una de ellas; siendo competente esa instancia administrativa para así declararlo sin necesidad de hacer más gravosa la situación de las solicitantes que no obstante siéndoles reconocido el derecho a concurrir por la SUSTITUCION PENSIONAL se le obliga a un largo y costoso proceso que en últimas va a concluir sobre lo mismo sin generar a las peticionarias daños y perjuicios económicos, además de ser privada su único sustento que permitirá el mínimo vital ante la falta de quien velaba por su congrua subsistencia.
2. Que a efectos de ratificar la competencia que tiene esta instancia administrativa para que no persista en su decisión que debe acudir a la jurisdicción ordinaria para que dirima el conflicto sobre cuál de las dos tiene derecho a la SUSTITUCION DE LA PENSION VITALICA DE JUBILACION del señor SERNA OSPINA, haciendo caso omiso a lo planteado tanto en la Ley 797 de 2003 y a la jurisprudencia citada en la cual se puede dilucidar que presentándose cualquiera de las dos variantes, esto es: i) CONVIVENCIA NO SIMULTANEA, PERO CON SOCIEDAD ANTERIOR CONYUGAL NO DISUELTA, o ii) CONVIVENCIA SIMULTANEA DURANTE LOS ULTIMOS 5 AÑOS ANTERIORES A LA MUERTE DEL BENEFICIARIO CON LA CONYUGE Y LA COMPAÑERA PERMANENTE. Que ambas, cónyuge y compañera permanente tienen derecho a la SUSTITUCION PENSIONAL de conformidad con el tiempo de convivencia con el fallecido.
3. Que de las pruebas aportadas con la reclamación inicial y posteriormente con las adicionadas, tales como las declaraciones juramentadas realizadas por el mismo señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA en el año 2010 y la realizada por terceros, así como la certificación de afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se le tiene como beneficiaria en calidad de compañera permanente del causante. Asimismo, anexa como prueba un álbum fotográfico que da cuenta de los diferentes eventos donde ella y el causante compartieron como pareja.

Con base en lo anterior la recurrente solicita lo siguiente:

“1. Que se revoque en su totalidad la Resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2021 y su contenido.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-540358 DE FECHA 05 - NOV - 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se expida un nuevo acto administrativo que haga reconocimiento y pago de la SUSTITUCION DE LA PENSION VITALICIA DE JUBILACION con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA a su nombre en calidad de compañera permanente por el porcentaje que de acuerdo a los extremos de su convivencia se declare.
3. Que se ordene la liquidación solicitada y se proceda a girar los montos de dinero a su favor, con los respectivos reajustes y retroactivos a que hubiere lugar, desde la fecha en que se genera el derecho.
4. Que se de aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 para que en el caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, se le conceda como subsidiario el de apelación, a fin de que, por competencia, sea resuelto por el superior jerárquico a quien deben enviarse las diligencias para lo de su competencia.”

Por su parte la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, argumenta lo siguiente:

1. Que teniendo en cuenta que el derecho a la SUSTITUCION DE PENSION VITALICIA DE JUBILACION se encuentra reglado por lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, surge como argumento principal realizar un análisis jurídico de cara a las pruebas aportadas y a la posible situación de no reconocimiento de su estatus jurídico, quien a la fecha no ha disuelto el vínculo matrimonial que la unía al causante y hoy está siendo desprovista de sus derechos con ocasión de prueba documental constituida ante Notario, pasando por alto la formalidad, seriedad y fortaleza de la institución civil, cultural y jurídica denominada matrimonio.
2. Que en la decisión recurrida, prácticamente se creó la posibilidad de adquirir la condición de COMPAÑERA PERMANENTE con una declaración formal ante notario, sin exigirse ninguna otra ritualidad, cuando esta condición se adquiere es por el devenir cotidiano de la pareja que comparte su vida con el causante por los 5 años que le exige la norma actual y aplicable al caso concreto, otorgándole un trato diferencial y perjudicial a sus intereses, cuando se le permite a cualquier persona interferir en el reconocimiento y pago de este derecho pensional a quien demostró la calidad de cónyuge.
3. Que para el caso concreto, emerge un requisito indispensable, que es la convivencia de 5 años continuos antes del fallecimiento del causante o pensionado, situación que la señora AYDEE GOMEZ YUSTI, solo pretendió probar con declaraciones extrajuicio.
4. Que es importante señalar que la exigencia de los 5 años con anterioridad al fallecimiento del causante, aplica tanto para la cónyuge como para la compañera permanente, tal como lo expuso la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 63518 del 28 de noviembre de 2018, con ponencia del magistrado Ernesto Forero Vargas que dice: “Según la disposición reproducida, la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de la compañera permanente como de la cónyuge, tal como lo expresó en la sentencia CSJ SL 4925-2015”.
5. Que tratándose de la pensión de sobrevivientes en los casos en que hay convivencia simultánea con la cónyuge y la compañera permanente, cambia un poco la exigencia con respecto de la cónyuge, como lo señala la Corte Suprema de Justicia en la

*my*



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-54-~~0387~~ DE FECHA 05-NOV-2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

sentencia antes referida, pues mientras a la compañera permanente se le exige que haya convivido con el pensionado hasta su fallecimiento, a la cónyuge no se le exige tal requisito, de modo que esta puede demostrar la convivencia de 5 años en cualquier tiempo, es decir, que no debe haber convivido con el causante hasta su fallecimiento.

6. Que si la intención de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, es negar el derecho, que la negación se realice con el estudio previo sobre si la cónyuge cumplió o no con el requisito de la convivencia, escenario en el cual no habría lugar a negar el derecho, sino a reconocer el mismo, así sea en un 50% y si existen dudas, dejar en suspenso el reconocimiento del otro porcentaje hasta que el juez competente sea quien determine si la compañera permanente convivió o no con el fallecido pensionado, dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento. No aceptar lo anterior, significa continuar con un trato diferenciado y con manto de inferioridad a quien obtuvo la calidad de cónyuge.

Con fundamento en lo anterior, solicita:

“1. Que se revoque la decisión proferida en la Resolución No. 1.210-54-01901 del 07 de julio de 2021, y, en consecuencia, se proceda al reconocimiento y pago de la sustitución de pensión vitalicia de jubilación”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Del recurso de reposición interpuesto y sustentado por las señoras MIRYAN ASTRID CASTRO DE SERNA y AYDEE GOMEZ YUSTI, contra la Resolución número 1.210-54-01901 del 7 de julio de 2021 expedida por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, este Despacho se pronuncia a través de la presente resolución, lo cual inicia realizando dos precisiones:

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su Título III, capítulo VI, del procedimiento Administrativo, reguló lo referente a los recursos contra los actos administrativos, prescribiendo en su artículo 74, que por regla general, contra los actos administrativos definitivos - emitidos por la autoridad administrativa - proceden los recursos de reposición, “Ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”, de apelación, “para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito” y de queja, “cuando se rechace el de apelación”.

Las señoras MIRYAN ASTRID CASTRO DE SERNA y AYDEE GOMEZ YUSTI interponen, dentro del término legal, recurso de reposición, y esta última de manera subsidiaria el recurso de apelación contra la Resolución N° 1. 210-54 01901 del 7 de julio de 2021, el documento con el cual introduce su actuación es asumido por competencia en sede de este Despacho por cuanto además delimitan el ámbito del debate, por lo tanto, se registran los presupuestos legales para dar trámite al recurso de reposición, como lo enseñan claramente los artículos 74, numeral 1º y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al disponer:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

1



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-540387 DE FECHA 05 - NOV - 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
3. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.  
(....)”

“Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.  
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Del contenido del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte claramente que no serán apelables las decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

En cuanto a lo expresado, es importante resaltar que mediante el Decreto N.º 1-3-0281 de marzo 08 de 2018, la Gobernadora del Valle del Cauca, en ejercicio de sus funciones y como máxima autoridad administrativa del ente departamental, delegó en el cargo del Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, el conocimiento, las funciones y competencias como ordenador del gasto sobre las apropiaciones incorporadas en el Presupuesto de Gastos de la Secretaría de Educación Departamental, únicamente en lo relacionado con el pago de la nómina y de los aportes a la seguridad social y reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales a cargo de la entidad, prescribiendo en el artículo 5º de este acto de delegación : “En virtud de la presente delegación , contra los actos administrativos que se profieran en cumplimiento de este Decreto, procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Educación Departamental, el cual deberá ser interpuesto y sustentado de conformidad al procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPCA (Ley 1437 de 2011)”.

La delegación de funciones está autorizada por el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 9 al 12 de la Ley 489 de 1998 que dice:

“Artículo 9º. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes,



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-54~~0387~~ DE FECHA 05-NOV-2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.”

“Artículo 10. Requisitos de la delegación. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.”

“Artículo 12. Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Ahora, en virtud de dicha delegación, la Secretaria de Educación Departamental expidió la Resolución N° 1-210-54 01901 del 7 de julio de 2021 “Por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una SUSTITUCION DE LA PENSION VITALICIA DE JUBILACION a las señoras AYDEE GOMEZ YUSTI, identificada con la C.C. No. 31.407.117 de CARTAGO-VALLE DEL CAUCA, en calidad de compañera permanente y MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, identificada con la C.C. No. 27.785.068 de PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER, en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, quien se identificaba con la C.C. No. 6.244.290 de CARTAGO-VALLE DEL CAUCA”

Sobre el asunto, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-805 de 2006, se pronunció indicando que:

“(…) La Corte considera pertinente reiterar las orientaciones formuladas con respecto a la Ley 489 de 1998 que desarrolla los Artículos 209 y 211 de la Constitución Política y dispone que la desconcentración y la delegación, se diferencian no solo por razón del sujeto activo de la misma (legislador o autoridad administrativa competente) sino en cuanto al régimen de recursos contra los actos que se expidan y las posibilidades recuperación del pleno ejercicio de las competencias. En efecto mientras que contra los actos de las autoridades “desconcentradas” solo procede el recurso de reposición (Artículo 8° de la Ley 489 de 1998), contra los actos de las autoridades “delegadas” proceden los que son pertinentes frente a los actos de la autoridad delegante (Artículo 12 Ley 489 de 1998). Ahora bien, no está por demás reiterar que la descentralización y la desconcentración deben plasmarse en el ordenamiento que defina las relaciones entre el órgano o autoridad titular de la función y otras autoridades, al paso que la delegación debe ser puesta en acción por el órgano competente original, de acuerdo con la apreciación que éste haga acerca de la necesidad de ejercer directamente o de confiarla transitoriamente y en forma específica a otra autoridad. Así mismo, no debe olvidarse que conforme a la ley la transferencia de funciones del orden nacional sea que explícitamente hayan sido asignadas al Presidente de la República o no, requiere siempre del concurso del titular”.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-54-0387-DE FECHA 05-NOV-2002

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

En igual sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera del Honorable Consejo de Estado en sentencia con radicación N.º 63001-23-31-000-2001-0441-01 (7480, señaló:

“Artículo 12. Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas (...).”

De conformidad con esta norma se tiene que contra los actos del delegatario no pueden existir recursos diferentes de los que caben contra los actos del delegante puesto que se trata de una función delegada que tiene el mismo alcance de la original. Si contra los actos del Director General de la Corporación solo es procedente el recurso de reposición, mal podría asignarse al delegatario otro recurso más para agotar la vía gubernativa. Y si con ello se considera que se contraviene alguna disposición superior, debió demandarse la Resolución 1485 de 1995, que contiene los Estatutos de la C.R.Q. y que consagra la procedencia del recurso de reposición como recurso único contra los actos del Director General. No puede olvidarse que la función que realiza el subalterno no es una función propia sino delegada ya que su titularidad corresponde al Director General quien puede reasumirla en cualquier momento.”

El Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 24 de enero de 2002, con ponencia de la Consejera Olga Inés Navarrete. Radicación 7217, señaló:

“En desarrollo del mencionado artículo que difiere a la ley de determinación de las condiciones bajo las cuales las autoridades administrativas distintas del Presidente de la República pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades, la Ley 489 de 1.998 dispuso sobre delegación, entre otras cosas, que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias; que las funciones delegadas se ejercerán bajo la exclusiva responsabilidad de los delegatarios; que los actos del delegatario estarán sometidos a los requisitos de expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos que procedan contra los actos de ella (...).”

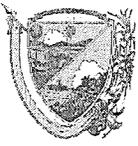
El Gobernador del Departamento del Valle del Cauca es la máxima autoridad administrativa del ente territorial departamental, haciendo improcedente el recurso de apelación contra los actos administrativos que este profiera, habida consideración de la inexistencia de una autoridad que pueda conocer de la alzada, pero además por cuanto la ley no ha determinado en forma expresa la existencia de una jerarquía funcional, que sin ser superior jerárquico del autor del acto, deba conocer de este recurso.

Ahora bien a la regla general sobre la procedencia del recurso de apelación, para ante el superior inmediato, se le establecieron dos excepciones: la primera de ellas, cuando se trate de “Las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos” y la segunda cuando se refiera a “Decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”, contra las cuales no habrá apelación.

La Corte Constitucional mediante sentencia de constitucionalidad C-248 del 24 de abril de 2013, siendo Magistrado Ponente el doctor Mauricio González Cuervo, declaró exequible el inciso 3º del numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que no serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes

*meja*

17



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-54~~0387~~ DE FECHA 05-~~NOV~~-2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, lo cual quedó consignado en los siguientes términos:

“7.7. La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtirse el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287). También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo.

5.7.8. Además de lo anterior, no encuentra la Corte que la disposición acusada infrinja alguna de las demás garantías referidas al debido proceso en materia administrativa, al no afectar los derechos de los administrados a conocer el inicio de la actuación, a ser oído durante su trámite, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a que las actuaciones se realicen por autoridad competente y de acuerdo a las formas propias de cada juicio previamente definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas.

5.7.9. En suma, el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración”.

De lo anterior se concluye que, los recursos que proceden contra los actos administrativos expedidos por el delegatario, en virtud de las facultades que la han sido delegadas, son los mismos que proceden respecto de las decisiones que el delegante pueda adoptar; esto, como quiera que el delegatario actúa como si lo estuviera haciendo el mismo delegante, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998. Así mismo, los recursos previstos en la actuación administrativa deben ser los mismos establecidos en el procedimiento para los actos del delegante; por tanto, no cabe crear nuevos recursos en el procedimiento administrativo ante la existencia de una delegación.

En estas condiciones, para este despacho es claro que sobre la decisión tomada por la Secretaria de Educación Departamental en virtud de la delegación funcional realizada mediante la Resolución N° 1.210-54 01901 del 7 de julio de 2021, no procede el recurso de apelación. Por tanto, contra el mencionado acto administrativo, no procede recurso adicional al de reposición tramitado y resuelto por esta dependencia en el presente acto administrativo, por no tener superior funcional ni jerárquico para el efecto al actuar como delegatario y de manera sintética quedó consagrado en el decreto 1-3-0281 del 8 de marzo de 2018 en su artículo 5° ya transcrito preliminarmente como sigue: “En virtud de la presente delegación, contra los actos administrativos que se profieran en cumplimiento de este Decreto, procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Educación Departamental, el cual deberá ser interpuesto y sustentado de conformidad al procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPCA (Ley 1437 de 2011)”.

De igual manera en el artículo 3° de la resolución recurrida se consignó que contra la misma procedía el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuesto ante la Secretaria de Educación



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-54-03587 DE FECHA 05-NOV-2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

Departamental del Valle del Cauca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en la forma y con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 77, ibidem. En este orden de ideas, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la señora AYDEE GOMEZ YUSTI se rechazará, en el apartado correspondiente de este documento, por improcedente.

Las precisiones previas permiten deducir claramente, que, las señoras MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA y AYDEE GOMEZ YUSTI en sus escritos interponen recurso de reposición contra la Resolución N° 1.210-54 01901 del 7 de julio de 2021, los escritos con los cuales introducen la prístina actuación están dirigidos a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, quien expidió el acto administrativo y que, por lo tanto, es la funcionaria competente para resolverlo. Los escritos contentivos de los mismos será, como se dijo en renglones anteriores, asumido por competencia en sede de este Despacho con las salvedades expresadas de manera preliminar sobre la improcedencia del recurso subsidiario de apelación interpuesto por la señora AYDEE GOMEZ YUSTI, con la reiteración de que fueron presentados dentro del término dispuesto para ello, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y que además delimitan el ámbito del debate como exigencia de estirpe legal sine qua non para admitir los recursos de reposición interpuestos como una clara demostración del debido proceso para que la Administración tenga la oportunidad de conocer cuáles son los extremos argumentativos de la disonancia de las recurrentes y a partir de ellos ejercitar la contradicción inherente al debido proceso, por lo tanto, se estructuran los presupuestos legales para darle trámite al único recurso procedente como es el de reposición.

Entretanto expresemos que el recurso de reposición, constituye un instrumento de defensa mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con la finalidad de que la administración tenga la oportunidad de analizar y corregir los eventuales errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual el recurrente debe acatar rigurosamente la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constituye un deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el principio de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la vía más expedita para controvertirlas por el medio de defensa aludido.

En virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se le exige a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y determinación sobre las solicitudes objeto del recurso sustentadas con expresión concreta de los motivos de inconformidad presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la resolución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Con el objetivo de analizar los argumentos esbozados por las recurrentes, es importante realizar un estudio sobre la norma que regula la pensión de sobreviviente o

*mag*

1



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-5403587 DE FECHA 05 - NOV - 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

pensión sustitutiva, y para ello se hace necesario remitirnos a la ley 100 de 1993 artículo 47, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" CONDICIONALMENTE exequibles.

Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, , mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil”.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-336 de 20141, en la demanda de inconstitucionalidad contra el literal b) (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003

1 Corte Constitucional. Sentencia del 4 de junio de 2014. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Referencia expediente: D-9910.

01



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-5403587 DE FECHA 05 - NOV - 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

“Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, Expediente D-9910, Actor: Carlos Alberto Chamat Duque, declaró la exequibilidad del aparte subrayado, determinó que dicho precepto no violaba el derecho a la igualdad de la compañera permanente que debe compartir la pensión de sobrevivientes con la cónyuge separada de hecho, pues no se está frente a idénticos supuestos fácticos, dado que la cónyuge con sociedad conyugal vigente y que no convivía al momento de la muerte con el causante y la última compañera permanente pertenecen a grupos diferentes. Así se pronunció ese alto tribunal constitucional:

“4.6. Separación de hecho. Contenido.

4.6.1. Conforme a lo descrito en algunas intervenciones se emplea indistintamente el término de separación de cuerpos como símil de la separación de hecho, por lo que es necesario precisar que la figura empleada taxativamente en la norma demandada es esta última, diferenciada por esta Corporación en la sentencia C-746 de 2011 al estudiar el artículo 154, numeral 8 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, indicó que la separación de cuerpos puede ser judicial o de hecho, así:

2.4. La separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

2.5. En cuanto al efecto de la separación de cuerpos sobre la sociedad conyugal, el Código Civil prevé su disolución -entre otras causales- por la “separación judicial de cuerpos”, salvo que los cónyuges consientan mantenerla por tratarse de una separación temporal (C.C., art. 167y 1820). Al contrario, la separación de cuerpos de hecho no lleva a la disolución de dicha sociedad, pudiendo en todo caso ser acordada por los cónyuges mediante escritura pública protocolizada ante notario (...)

Mas adelante concluyó lo siguiente:

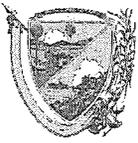
“1.1. Mediante acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Carlos Alberto Chamat Duque Pineda solicitó la inexecuibilidad de la expresión “La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003, al considerar que la ley no puede otorgar un trato igualitario a quien no reúne los supuestos fácticos para ello, vulnerando el artículo 13 de la Constitución.

1.2. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los efectos jurídicos de la unión marital del hecho son diferentes a los del matrimonio, por ende son instituciones jurídicas disímiles y no necesariamente equiparables.

1.3. La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio.

*mej*

71



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-540387 DE FECHA 05 - NOV - 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolidada con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.

1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables. (...)

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-515 de 2019, declaró exequible la expresión «con la cual existe la sociedad conyugal vigente», contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, donde, precisó que cuando la sociedad conyugal se disuelve, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial, razón por la que se extingue el derecho para sustituir al causante respecto de su pensión o cesa la expectativa de recibir una eventual prestación pensional, según corresponda. Así se pronunció:

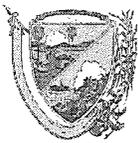
“Advierte la Sala que tal planteamiento no supera la etapa preliminar del juicio de igualdad, que requiere determinar el criterio de comparación a fin de identificar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se comparan sujetos de la misma naturaleza. A esta conclusión arriba la Sala con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

71. En primer lugar, señala la Corte que estos dos grupos de sujetos están en un diferente plano jurídico y fáctico. Por un lado, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente mantiene en su totalidad los efectos de orden patrimonial. Si bien existe una ruptura de la cohabitación o convivencia y apoyo mutuo -a pesar de haber existido por lo menos 5 años-, los cónyuges no han expresado su deseo de dar por terminada su sociedad conyugal, al punto que preservan el vínculo económico y los derechos que de este se derivan. Por otro lado, en el caso del cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta, por decisión libre de los cónyuges se extinguen los efectos patrimoniales del vínculo matrimonial, aunado a la separación de hecho, por lo que, no existen en este caso vínculos afectivos o económicos que permitan inferir su calidad de beneficiario<sup>2</sup>.

72. En segundo lugar, los grupos cuya comparación se propone no pueden ser considerados equiparables en el supuesto previsto en la disposición acusada -convivencia no simultánea-, en razón a que el requisito de la vigencia de la sociedad conyugal tiene la finalidad de concretar el objeto de la pensión de sobrevivientes, esto es, proteger el núcleo familiar del

---

2 Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, 5 de abril de 2005, rad. 22560, señaló que debía entenderse por cónyuges “a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida esta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias como podrían ser exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”. En opinión del Ministerio de Hacienda, “un elemento económico y un elemento de vocación de convivencia, son los elementos esenciales de la definición de cónyuge. Resulta discutible la condición de beneficiario de la norma demandada, para el caso del esposo o esposa que voluntariamente consintió la disolución de la sociedad conyugal, dividió bienes y no sostuvo una unión marital hasta la muerte del causante”.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-540389 DE FECHA 05 - NOV - 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

causante que resulta afectado por su deceso (ver supra, numerales ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.). La configuración normativa de esta prestación económica tiene como base el requisito de convivencia efectiva con el causante<sup>3</sup>. Sin embargo, en los supuestos de convivencia no simultánea entre el cónyuge y la compañera o compañero permanente, la ausencia de una convivencia efectiva dentro de los 5 años anteriores a la muerte del causante, justifica que el legislador, en ejercicio del amplio margen de configuración en materia pensional (ver supra, numerales ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.), establezca la vigencia de la sociedad conyugal como una condición necesaria para reconocer este derecho pensional al cónyuge supérstite, que separado de hecho, mantuvo el vínculo patrimonial con el causante, guiada por los principios que definen la pensión de sobrevivientes<sup>4</sup>. Por lo anterior, es dado concluir que le asisten razones al legislador para distinguir en situaciones donde no es posible que el cónyuge acredite la convivencia hasta la muerte del causante –convivencia no simultánea-, que el cónyuge supérstite acredite la vigencia del vínculo patrimonial –sociedad conyugal-, que de manera voluntaria decidieron mantener con el causante, pese a la separación de hecho.

73. En tercer lugar, la condición acusada de inconstitucional contenida en la norma bajo estudio es determinante para verificar la calidad de beneficiario respecto del causante, no solo desde la perspectiva del régimen pensional sino también en consideración a los efectos que produce la disolución de la sociedad conyugal. En este punto, el artículo 1781 del Código Civil establece que mientras que la comunidad de bienes subsista, y a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el mencionado artículo. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relativo (sic). Los bienes del haber absoluto incluyen las “pensiones”<sup>5</sup> (numeral 2° del artículo 1781), así como todos los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las

3 Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la convivencia es aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva –durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o pensionado.” Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 2 de marzo de 1999 y 14 de junio de 2011. Radicado 31605.

4 En la sentencia C-1035 de 2008, la Corte explicó que los principios que definen la pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, según corresponda, son: “(i) Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante, cuyo objeto es que a través de la sustitución pensional se mantengan, al menos en el mismo grado de seguridad social y económica, a los beneficiarios afectados con la muerte del pensionado, que de no ser así conduciría a una desprotección y a una posible miseria, de allí la necesidad de establecer los grados de prelación para efectos de determinar las personas más cercanas al causante y que más dependían del mismo. (ii) Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, el cual busca impedir que con ocasión de la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea en la obligación de soportar las cargas materiales y espirituales que conlleva el deceso. (iii) Principio material para la definición del beneficiario, que consiste en determinar, bajo el criterio material acogido por el legislador, quien es el beneficiario de la sustitución pensional, el cual se obtiene de verificar quien tuvo mayor convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado”.

5 La Corte Constitucional, en la sentencia C-081 de 1999, manifestó que no pueden confundirse los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, ya que se trata de instituciones jurídicas diferentes. Así, en este caso, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes la cónyuge supérstite que cumpla con los requisitos señalados en el numeral anterior. Adicionalmente, si bien podría considerarse que la pensión como seguridad social no se encuentra regulada en el artículo 1781 del Código Civil, no es extraño tampoco que dicho Código permitiese la celebración de contratos de renta vitalicia. En este sentido, el artículo 2287 del mismo Código señala que “La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas de un tercero”.

2/29

77  
1



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-540387 DE FECHA 05-NOV-2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

actividades productivas (numeral 1° del mencionado artículo)6. Luego, cuando la sociedad conyugal se disuelve, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial, razón por la que se extingue el derecho para sustituir al causante respecto de su pensión o cesa la expectativa de recibir una eventual prestación pensional, según corresponda7. Por ello, no es posible que, en materia de acceso a la pensión de sobrevivientes, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta esté en el mismo plano jurídico y fáctico que el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente.

75. Finalmente, advierte la Sala que la demanda se apoyó en consideraciones realizadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 13 de marzo de 2012. En esa ocasión, el alto tribunal concedió pensión de sobrevivientes a un cónyuge supérstite que no mantenía convivencia con el causante y además tenía disuelta la sociedad conyugal. Frente a esto, es necesario aclarar que si bien el alto tribunal interpretó el último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en el sentido de dar prevalencia a los efectos personales sobre los patrimoniales, también lo es que la decisión estuvo marcada por la existencia de un elemento de juicio determinante: la manifestación expresa del causante de dejar como beneficiaria de su pensión a la cónyuge ; prueba que, a juicio de la Sala Laboral, demostró que los cónyuges mantuvieron “las obligaciones de socorro y ayuda mutua”, a pesar de la disolución de la sociedad conyugal. Por esto, y en razón a que ese caso se trató el supuesto de convivencia simultánea entre cónyuges, diferente al de convivencia no simultánea, estima la Corte que este caso particular no puede ser fundamento para un análisis en control abstracto de la disposición acusada”.

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda en sentencias del 26 de julio y 28 de junio de 2018 para efectos de determinar quién es el llamado a beneficiarse de la pensión de sobrevivientes, ha sostenido que deben primar la convivencia plena, permanente y singular, un apoyo afectivo y una comprensión por parte de la pareja. Así lo definió esa corporación, en los siguientes términos:

“Subsección A<sup>8</sup>:

La convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto a otro, sino que los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.

i. Subsección B<sup>9</sup>:

6 Corte Constitucional, sentencia C-278 de 2014.

7 En esa misma dirección, en cuanto a los efectos de la disolución de la sociedad conyugal, el Consejo de Estado ha señalado que la separación de hecho y la liquidación su sociedad conyugal, “son causales suficientes para perder aquel derecho que le otorga la Ley 100 de 1993 en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se refiere”. Esto, por cuanto, “los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial que alguna vez conformaron”. En todo caso, aclaró que “[n]o obstante, el cónyuge supérstite si puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación, si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 5 años a la muerte del pensionado o afiliado, o en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio, no ha perdido los efectos patrimoniales.” Ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicación 04442-01 (1076-2015).

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 26 de julio de 2018, expediente número 47001-23-33-000-2016-00099-01 (0042-17), M.P. Dr. William Hernández Gómez.

73

mg



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-540367 DE FECHA 05 - NOV - 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

Empero la jurisprudencia ha indicado (tal como se observa en el marco conceptual) que el criterio de convivencia exigido con el fin de determinar una sustitución pensional va más allá de compartir mesa, lecho y techo, para circunscribirse a eventos particulares en las cuales los vínculos de solidaridad, apoyo mutuo, material y espiritual conforman la convivencia en un sentido más amplio, pese a que los cónyuges no habiten en la misma residencia (...)

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016 sobre el requisito de convivencia, ha precisado lo siguiente:

“(...) Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

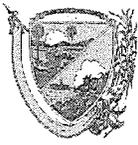
Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad<sup>10</sup> (...)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en un primer momento consideró que, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado, es necesario acreditar la convivencia mínima de 5 años para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Esta posición se evidencia en las sentencias SL32393 de 2008, SL793 de 2013 y la SL347 de 2019.

9 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 28 de junio de 2018, expediente número 41001-23-33-000-2012-00131-01 (0882-14), M.P. Dr. César Palomino Cortés.

10 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016, radicado 05001-31-10-008-2011-00069-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-5403587 DE FECHA 05-11-2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

Sin embargo, esta misma corporación, en sentencia SL1730 del 03 de junio de 2020 sienta una nueva línea jurisprudencial frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 a la luz del precepto constitucional de favorabilidad e in dubio pro-operario. Concluye que, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge, compañero o compañera permanente supérstite del afiliado que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que, con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal a) de la norma. Lo anterior lo sustenta en los siguientes puntos:

- Las consideraciones dadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-336 de 2014 donde - según la censura- se equiparó el requisito de convivencia mínima en el caso del afiliado y el pensionado, no modifican lo dispuesto en la sentencia C-1094 de 2003 puesto que el análisis de constitucionalidad efectuado se encontraba dirigido en esa oportunidad a otros supuestos contenidos en la norma como lo es la hipótesis de la convivencia simultánea del causante con su cónyuge y una compañera o compañero permanente, y el reparto de las cuotas en caso de separación de hecho. De esta forma, las primeras consideraciones permanecen incólumes.

- La Corte Suprema de Justicia realiza un análisis exegético e histórico de la norma y encuentra que la redacción del precepto legal es clara cuando condiciona la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado. En adición a este argumento, encontró que en la exposición de motivos de la ley 797 se dijo que “el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes del fallecimiento con el fin de evitar fraudes”. Así, se demuestra que la intención del legislador, desde un inicio, es evidente al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al Sistema y la de pensionados.

- Por último, dice la CSJ que esa diferenciación no es un trato discriminatorio que viole el artículo 13 superior, por cuanto la igualdad solo se puede predicar entre iguales, situación que en la presente hipótesis no es aplicable porque: (I) el afiliado al Sistema de Seguridad Social no tiene un derecho pensional consolidado, mientras que (II) el pensionado ya cuenta con un derecho adquirido y consolidado dejando causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar.

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia modifica su línea jurisprudencial con el fin de armonizarla con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social al no hacer exigible ningún tiempo mínimo de convivencia para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente supérstite del afiliado (...).

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia SU-149 del 21 de mayo de 2021, Magistrada Ponente. Gloria Stella Ortiz Delgado, Expediente: T-8022910, revoca sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral que había considerado que los cónyuges o compañeros permanentes de los afiliados al sistema de pensiones no debían acreditar un tiempo mínimo de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes. De esta manera se reafirma que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado, así se pronunció ese alto tribunal:

“De lo descrito anteriormente, la Sala Plena advierte que la Sentencia SU-428 de 2016<sup>[149]</sup> es el precedente de la Corte Constitucional en la materia. Además, la ratio decidendi de esta



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-540359 DE FECHA 05-10-2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

providencia señala que, para que la compañera permanente supérstite del afiliado tenga derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, deberá acreditar la convivencia con el causante por lo menos durante cinco años antes de su fallecimiento. Este pronunciamiento es vinculante para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia pues es anterior a la Sentencia del 3 de junio de 2020. Esta conclusión se basa en que la ratio decidendi de la Sentencia SU-428 de 2016<sup>[150]</sup> fija una regla jurisprudencial que es aplicable al caso que debía resolver la Corte Suprema de Justicia en sede de casación. Esto por cuanto daba respuesta a la cuestión sobre si los beneficiarios del afiliado, en los términos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, debían acreditar los cinco años de convivencia con su causante. Asimismo, ambas providencias resolvieron problemas jurídicos semejantes y comparten identidad fáctica por cuanto se tratan de casos en los que compañeras permanentes solicitan el reconocimiento de la totalidad o de una cuota parte de la pensión de sobrevivientes causada por un afiliado al sistema de pensiones. A partir de esta identidad fáctica y jurídica entre los casos expuestos, es claro que la regla de decisión fijada por la Corte Constitucional debió ser considerada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez establecido lo anterior, la Sala encuentra que la sentencia de casación del 3 de junio de 2020 desconoció el precedente constitucional contenido en la Sentencia SU-428 de 2016<sup>[151]</sup>. En ese sentido, sus ratio decidendi son divergentes en tanto la primera eximió del requisito de convivencia a la compañera permanente del afiliado y ordenó a su favor el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y la segunda solo adoptó esta determinación una vez se constató que la compañera permanente demostró la convivencia exigible de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Al separarse de esta decisión, la Corte Suprema de Justicia no cumplió con las cargas que autorizan el apartamiento del precedente. En primer lugar, no cumplió la denominada carga de transparencia: la sentencia en sede de casación no se refirió a la Sentencia SU-428 de 2016<sup>[152]</sup> ni consideró su ratio decidendi para resolver el caso. La argumentación de la Sala de Casación Laboral no expuso que se apartaría de dicha providencia. Basta advertir que la Corte Suprema solo mencionó las Sentencias C-1035 de 2008, C-1094 de 2003, C-336 de 2014, C-1176 de 2001 y C-521 de 2007.

Al incumplirse la carga de transparencia, la Sala de Casación Laboral tampoco acreditó la suficiencia de la carga argumentativa para justificar su decisión divergente de la Sentencia SU-428 de 2016<sup>[153]</sup>. De ese modo, la sentencia no discute explícitamente que la interpretación realizada en esta providencia del 3 de junio de 2020 garantiza de mejor manera la Constitución, en comparación con el precedente constitucional descrito. Con lo anterior es importante señalar que no le estaba prohibido a la Corte Suprema de Justicia apartarse del precedente fijado por la Corte Constitucional, siempre y cuando aportara razones suficientes para justificar dicha discrepancia. No obstante, tal argumentación está ausente en la providencia cuestionada. En este punto es importante hacer referencia al principio in dubio pro operario que fue aducido por la Sala de Casación Laboral al cambiar el precedente. Este último principio significa que “que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador”<sup>[154]</sup>. La jurisprudencia ha hecho hincapié en que esas interpretaciones posibles deben ser razonables, es decir, “la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierna sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva”<sup>[155]</sup>. Sin embargo, la interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 por la cual optó la Sala de Casación Laboral, como ya se constató, no cumple con este criterio de razonabilidad que permita a la Corte Suprema de Justicia desechar la otra interpretación posible del precepto y que conducía a hacer igualmente exigible el requisito de convivencia a los beneficiarios de los causantes tanto de pensionados como de afiliados. Con lo anterior, la providencia vulnera determinados principios constitucionales asociados al respeto al precedente, como son el principio de igualdad en la aplicación de la ley, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la

27



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-540387 DE FECHA 05-10-2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

coherencia del sistema jurídico. En ese sentido, la Sala Plena constata que la sentencia de casación configuró el defecto por desconocimiento del precedente fijado por la Corte Constitucional sobre la necesidad de que el cónyuge o compañera o compañero permanente demuestren la convivencia por un mínimo de cinco años con el afiliado causante para acceder a la pensión de sobrevivientes con carácter vitalicio. (...)

En el presente caso, tenemos que reclaman la sustitución pensional las señoras AYDEE GOMEZ YUSTI, quien esgrime su condición de compañera permanente, así como MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, quien señala que es la cónyuge supérstite sin separación de cuerpos, sin divorcio o cesación de efectos civiles y con sociedad conyugal vigente, y donde ambas alegan que convivieron con el causante durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento.

Ahora bien, después de realizar un análisis de la norma que regula el reconocimiento de la pensión sustitutiva, entraremos a realizar un análisis sobre los supuestos facticos del caso en concreto y los documentos que aportaron cada una de las recurrentes en este caso objeto de estudio y encontramos que:

La señora AYDEE GOMEZ YUSTI para acreditar la calidad de compañera permanente allegó con su solicitud entre otros documentos, los siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento del causante y de la peticionaria.
- Registro Civil de Defunción del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA.
- Documento de identidad del causante y de la peticionaria.
- Declaraciones extraprocesales rendidas por la señora DORIS MONTOYA VÁSQUEZ y el señor JULIO CESAR AGUIRRE RUIZ, identificados con las C.C. No. 29.393.654 y 14.941.303 respectivamente, ante la Notaria Segunda del Círculo de Cartago – Valle del Cauca, con el fin de comprobar la convivencia real y efectiva de la pareja conformada por los señores SERNA - GÓMEZ.
- Declaración extraprocesal del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, con fecha del 11 de octubre del 2010, donde bajo la gravedad de juramento manifestó que convivía en unión libre y bajo el mismo techo con la señora AYDEE GÓMEZ YUSTI desde hace más de 10 años. Dicha declaración va dirigida a COSMITET.
- Dos declaraciones extraprocesales de la señora AYDEE GÓMEZ YUSTI; una donde manifiesta que no percibe pensión alguna; y otra donde señala que convivió con el causante durante veintidós 22 años.
- Certificado del FOMAG, con fecha del 27 de octubre del 2020 donde consta que la señora AYDE GÓMEZ YUSTI se encontraba afiliada como beneficiaria en el Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte del señor SERNA OSPINA, desde el 27 de octubre de 2010.

Por su parte, la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, para acreditar la calidad de cónyuge supérstite allegó con su solicitud los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento del causante y de la peticionaria.
- Registro Civil de Defunción del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA.
- Documento de identidad del causante y de la peticionaria.
- Registro de Matrimonio SI No. 0980578057, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ulloa – Valle del Cauca, de la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA.

17



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-54-03587 DE FECHA 05-10-2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

- Declaración extraprocesal de las señoras YENNIFER ALCANTARA PENILLA y MARÍA FABIOLA GUTIERREZ CASTAÑO, identificadas con las C.C. No. 31.423.320 y 38.957.283 respectivamente, rendidas ante la Notaria Primera de Cartago – Valle del Cauca, con el fin de comprobar la convivencia real y efectiva de la pareja conformada por los señores SERNA – CASTRO.
- Declaración extraprocesal de la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, identificada con la C.C. No. 27.785.068 rendida ante la Notaría primera de Cartago-Valle del Cauca donde declara bajo la gravedad de juramento que a la fecha se encuentra devengando pensión de vejez con COLPENSIONES, según Resolución No. 003978 del año 2003.

Sin perder de vista lo anterior, este Despacho observa que el motivo de inconformidad de la recurrente AYDEE GOMEZ YUSTI en contra de la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2021 radica en reconocer que entre ella, en calidad de compañera permanente y la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA en calidad de cónyuge y el señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA (q.e.p.d.) existió una convivencia simultánea durante los últimos 5 años de vida de este último, absteniéndose de aplicar lo señalado por la Corte Constitucional que indica que existiendo pruebas de dicha situación habrá de compartirse entre las reclamantes la pensión acudiendo al pago proporcional conforme al tiempo de convivencia de cada una de ellas; siendo competente esa instancia administrativa para así declararlo sin necesidad de hacer más gravosa la situación de las solicitantes que no obstante siéndoles reconocido el derecho a concurrir por la SUSTITUCION PENSIONAL se le obliga a un largo y costoso proceso que en últimas va a concluir sobre lo mismo sin generar a las peticionarias daños y perjuicios económicos, además de ser privada su único sustento que permitirá el mínimo vital ante la falta de quien velaba por su congrua subsistencia. Agrega que ambas, cónyuge y compañera permanente tienen derecho a la SUSTITUCION PENSIONAL de conformidad con el tiempo de convivencia con el fallecido. Adicionalmente señala que de las pruebas aportadas con la reclamación inicial y posteriormente con las adicionadas, tales como las declaraciones juramentadas realizadas por el mismo señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA en el año 2010 y la realizada por terceros, así como la certificación de afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se le tiene como beneficiaria en calidad de compañera permanente del causante. Además del álbum fotográfico que anexa da cuenta de los diferentes eventos donde ella y el causante compartieron como pareja.

Por su parte, la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, centra el motivo de inconformidad en el hecho de para obtener el derecho a la SUSTITUCION DE PENSION VITALICIA DE JUBILACION, regulado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se debe realizar un análisis jurídico de cara a las pruebas aportadas y a la posible situación de no reconocimiento de su estatus jurídico, quien a la fecha no ha disuelto el vínculo matrimonial que la unía al causante y hoy está siendo desprovista de sus derechos con ocasión de prueba documental constituida ante Notario, pasando por alto la formalidad, seriedad y fortaleza de la institución civil, cultural y jurídica denominada matrimonio. Arguye que en la decisión recurrida, prácticamente se creó la posibilidad de adquirir la condición de COMPAÑERA PERMANENTE con una declaración formal ante notario, sin exigirse ninguna otra ritualidad, cuando esta condición se adquiere es por el devenir cotidiano de la pareja que comparte su vida con el causante por los 5 años que le exige la norma



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-5403587 DE FECHA 05- Oct- 2021

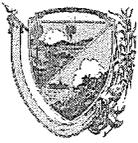
“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

actual y aplicable al caso concreto, otorgándole un trato diferencial y perjudicial a sus intereses, cuando se le permite a cualquier persona interferir en el reconocimiento y pago de este derecho pensional a quien demostró la calidad de cónyuge. Agrega que, para el caso concreto, emerge un requisito indispensable, que es la convivencia de 5 años continuos antes del fallecimiento del causante o pensionado, situación que la señora AYDEE GOMEZ YUSTI, solo pretendió probar con declaraciones extrajudiciales. Sostiene de otro lado, que la exigencia de los 5 años con anterioridad al fallecimiento del causante, aplica tanto para la cónyuge como para la compañera permanente, tal como lo expuso la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 63518 del 28 de noviembre de 2018, con ponencia del magistrado Ernesto Forero Vargas y señala que tratándose de la pensión de sobrevivientes en los casos en que hay convivencia simultánea con la cónyuge y la compañera permanente, cambia un poco la exigencia con respecto de la cónyuge, pues mientras a la compañera permanente se le exige que haya convivido con el pensionado hasta su fallecimiento, a la cónyuge no se le exige tal requisito, de modo que esta puede demostrar la convivencia de 5 años en cualquier tiempo, es decir, que no debe haber convivido con el causante hasta su fallecimiento. Finalmente dice que si la intención de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, es negar el derecho, que la negación se realice con el estudio previo sobre si la cónyuge cumplió o no con el requisito de la convivencia, escenario en el cual no habría lugar a negar el derecho, sino a reconocer el mismo, así sea en un 50% y si existen dudas, dejar en suspenso el reconocimiento del otro porcentaje hasta que el juez competente sea quien determine si la compañera permanente convivió o no con el fallecido pensionado, dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento. No aceptar lo anterior, significa continuar con un trato diferenciado y con manto de inferioridad a quien obtuvo la calidad de cónyuge.

Para efectos de resolver los puntos objeto de controversia, este Despacho, relacionará el material probatorio que obra en el expediente administrativo y luego abordará los planteamientos expuestos por las recurrentes.

Revisados los documentos anexados para la reclamación de la sustitución pensional, ante la Secretaría de Educación Departamental, se encuentra declaración extraprocésal rendida por la señora DORIS MONTOYA VÁSQUEZ y el señor JULIO CESAR AGUIRRE RUIZ, identificados con las C.C. No. 29.393.654 y 14.941.303 respectivamente, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cartago – Valle del Cauca, quienes al unísono manifestaron lo siguiente: “Manifestamos bajo la gravedad del juramento que conocimos de vista, trato y comunicación y de toda la vida al señor: HECTOR JAIR SERNA OSPINA (...). De dicho conocimiento sabemos y nos consta que convivió desde el año 1998 hasta el momento de su fallecimiento o sea 22 AÑOS EN UNIÓN LIBRE compartiendo el mismo techo, lecho mesa y residencia de manera ininterrumpida con la señora AYDEE GÓMEZ YUSTI (...) la cual DEPENDÍA ÚNICA Y ECONOMICAMENTE de su ÚNICO COMPAÑERO el señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA para su sustento y diario vivir. De dicha unión NO procrearon hijos.”

- Así mismo, también se aporta otras declaraciones extraprocésales rendidas por la señora AYDEE GOMEZ YUSTI ante la Notaría Segunda del Círculo de Cartago-Valle del Cauca donde manifiesta que no percibe pensión alguna; y otra donde señala que convivió con el causante durante veintidós 22 años en unión libre compartiendo el mismo techo, lecho, mesa y residencia de manera ininterrumpida con el causante, del cual dependía única y económicamente para su sustento y diario vivir.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-540358 DE FECHA 05 - NOV - 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

-Certificado del FOMAG, con fecha del 27 de octubre del 2020 donde consta que la señora AYDE GÓMEZ YUSTI era beneficiaria en el Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte del señor SERNA OSPINA, desde el 27 de octubre de 2010.

La señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, demuestra su calidad de cónyuge, con el Registro de Matrimonio SI No. 0980578053, expedido por la Notaria del Círculo de Ulloa – Valle del Cauca, donde consta que contrajo nupcias el día 19 de mayo de 1973 con el causante, demostrando así el vínculo matrimonial - SIN NOTA MARGINAL DE DIVORCIO y sin liquidación de la sociedad conyugal.

Así mismo, la vida marital entre la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA y el causante y la convivencia en forma permanente e ininterrumpida, desde la fecha de su matrimonio hasta el día de su muerte, se intenta demostrar con las declaraciones extraprocesales rendidas por las señoras YENNIFER ALCANTARA PENILLA y MARÍA FABIOLA GUTIERREZ CASTAÑO, identificadas con las C.C. No. 31.423.320 y 38.957.283 respectivamente, ante la Notaria Primera de Cartago – Valle del Cauca, quienes manifestaron en unísono lo siguiente: (...) “...Declaro bajo la gravedad de juramento que conocí de vista, trato y comunicación por espacio de treinta y Cinco (35) años a el Señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA (...), y por el conocimiento que tengo de él se y me consta que era Casado con la Señora MYRIAM ASTRID CASTRO DE SERNA (...) desde el Diecinueve (19) de Mayo de 1973 y siempre fueron conocidos como una pareja de esposo hasta el día de su fallecimiento, el Veinte (20) de Julio del año 2020 y de esta unión se procrearon Dos (02) hijos, JULIAN ANDRES SERNA CASTRO Y ADRIANA MARÍA SERNA CASTRO, mayores de edad, sin ninguna discapacidad.”

Para responder a uno de los interrogantes de la señora AYDEE GOMEZ YUSTI, que dice que convivió con el causante por espacio de 22 años en unión libre compartiendo el mismo techo, lecho, mesa y residencia de manera ininterrumpida, no le asiste la razón, por cuanto no es este el criterio de convivencia exigido con el fin de determinar una sustitución pensional, pues ese criterio va más allá de compartir mesa, lecho y techo, para circunscribirse a eventos particulares en las cuales los vínculos de solidaridad, apoyo mutuo, material y espiritual conforman la convivencia en un sentido más amplio, así la pareja no habiten en la misma residencia. Ese es el criterio de convivencia que se debe tener en cuenta según lo señaló el Consejo de Estado en su Sección Segunda, en las sentencias de julio 26 y 28 de junio de 2018, reseñadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Además, pese a que las declaraciones extraprocesales coinciden en decir que la señora AYDEE GOMEZ YUSTI convivió con el señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA más o menos durante 22 años hasta el momento de su muerte, también existen declaraciones que afirman que la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA igualmente convivió durante 47 años y hasta el momento de su muerte con el causante, por lo cual no existe certeza de la convivencia.

Igualmente, de las pruebas aportadas al expediente administrativo se infiere que en ningún momento existió una separación de hecho entre la cónyuge y el causante.

Tampoco existe discusión en el lazo jurídico matrimonial que existió entre la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA y el señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-540367 DE FECHA 05 - NOV - 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

Adicionalmente no puede aceptarse que por el hecho de que la compañera permanente estuviera afiliada en calidad de beneficiaria de la EPS a la cual estaba afiliado el causante, no es un requisito que esté contemplado en ninguna de las reglas del marco normativo analizado por lo que no es un plausible su aplicación, para efectos de determinar la convivencia.

En caso de controversia entre la cónyuge y el compañero (a) permanente, se debe determinar: (i) si hubo una vida marital y perduró durante los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, (ii) si existe sociedad conyugal y si está o no disuelta, (iii) si hubo o no separación de hecho y (iv) el tiempo de convivencia y (v) si esta fue simultánea o sucesiva durante los 5 años anteriores a la muerte. Específicamente en lo que se refiere al requisito de convivencia debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado; así mismo, frente a la separación de hecho, esta hace referencia a la separación de cuerpos o suspensión de la vida en común entre los cónyuges, la cual no fue declarada judicialmente.

Para ratificar lo anterior, se pone de relieve que la Corte Constitucional, en la sentencia C-336 de 2014, al resolver una demanda inconstitucionalidad promovida en contra el literal b) (Parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y específicamente al analizar el requisito atinente a la convivencia efectiva, sostuvo lo siguiente:

“(…) Respecto al tipo de convivencia –en el caso de convivencia simultánea- la Corte puntualizó en la sentencia C-1035 de 2008 que no se trata de cualquier relación, sino que para determinar al beneficiario de la pensión de sobrevivientes, ésta debe reunir las siguientes condiciones:

(…) convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial.

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de convivencia objeto de esta providencia –no simultánea-, tan solo difiere de la anterior concepción en el momento de su consolidación, puesto que si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho<sup>11</sup>.

Tampoco se observa dentro del expediente administrativo, específicamente en las declaraciones extraprocesales la inexistencia o suspensión de la convivencia y apoyo mutuo en algún momento entre la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA y el causante al no existir una separación de hecho, por el contrario, se deja entrever que la supuesta convivencia entre el señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA y la cónyuge se

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-336 de 2014.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-540357 DE FECHA 05 - 08 - 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

presentó desde la fecha de su matrimonio, hasta aquella en que falleció el mencionado señor SERNA OSPINA.

La Sentencia C-336 de 2004, la Corte Constitucional, ha señalado que los efectos jurídicos de la unión marital de hecho son diferentes a los del matrimonio, por ende, son instituciones jurídicas disimiles y no necesariamente equiparables. Sobre la separación de hecho, señaló ese alto tribunal constitucional:

“(…) 1.3. La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio.

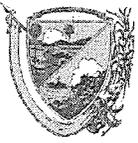
1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolidada con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión. (…)

En relación con la declaración extraprocesal de la señora AYDEE GOMEZ YUSTI, relacionado con la demostración de la dependencia económica, es necesario poner de presente que este es un requisito que se exige respecto de los beneficiarios enunciados en el literal c, del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, pero que no aplica para aquellos a que se refiere el literal a, por lo tanto, no es necesario la demostración de la dependencia económica de la compañera permanente ni de la cónyuge.

Así mismo se observa que ni siquiera la señora MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, desvirtuó de manera categórica la convivencia de AYDEE GOMEZ YUSTI con el causante, pues las manifestaciones que se hacen en el escrito del recurso presentado están orientadas a demostrar más que nada una convivencia exclusiva, en lugar de una convivencia simultánea. Por lo tanto, existe un conflicto que debe resolver la justicia, respecto de quien es la beneficiaria de la pensión de jubilación del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA. Además de las pruebas aportadas por cada una de las recurrentes no se logra inferir con claridad, que aquellas tenían una estabilidad de relación o comunidad de vida, donde existan lazos verdaderos que indiquen la preservación del núcleo familiar.

Ahora bien, en relación con la declaración realizada ante la Notaría Segunda del Circulo de Cartago-Valle del Cauca por parte del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, es necesario poner de presente que esta data del 11 de octubre del año 2010, esto es, 10 años antes de la fecha en la que falleció, y que, en dicho acto, este señaló que convivía en unión libre con la señora AYDEE GOMEZ SERNA, desde hacía más de diez (10) años ininterrumpidos y esta declaración era para cumplir requisito ante la EPS COSMITET.

Así las cosas, es necesario indicar que para probar una real convivencia no es necesario que el causante haya tenido afiliada a alguna de las reclamantes a los beneficios de la seguridad social u otros, como tampoco la sola dependencia económica no es un factor completamente determinante en la concesión del derecho



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-54~~0387~~ DE FECHA 05 - NOV - 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

pensional, pues también la ley objetivamente exige el cumplimiento del requisito de la convivencia por un término mínimo de cinco (5) años. Así lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Cesar Palomino Cortes, en reciente sentencia del 14 de febrero de 2019, radicación No. 20001-23-39-000-2016-00110-01 (4554-17) hay autonomía para acreditarla y en consecuencia valoración conjunta de los medios de prueba

De otro lado, la señora AYDEE GOMEZ YUSTI con el escrito contentivo del recurso interpuesto, solicita se tenga en cuenta el registro fotográfico consistente en tres fotografías tomadas en mayo de 2005, enero de 2014 y agosto de 2019 en las que se observa al señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA y a la señora AYDEE GOMEZ YUSTI, las cuales no tienen el carácter de demostrar una cierta convivencia entre la supuesta pareja, pues en ninguna se observa, siquiera, muestras de cercanía ni se perciben muestras de afecto entre ambos, sino que solo se advierte que compartieron en un evento, la otra al parecer en un bautizo.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia del 15 de febrero de 2018, radicación No. 05001233100020030399301 (44494), con ponencia del Consejero Ramiro Pazos, ha señalado que el material fotográfico como medio de prueba se enlista dentro de las denominadas documentales y, por lo tanto, reviste de un carácter representativo que muestra un hecho distinto a él mismo. De ahí que las fotografías, por sí solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse. Razón por la cual el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”, ha sostenido la jurisprudencia constitucional.

Al respecto, el Consejo de Estado, al estudiar el valor de los medios probatorios dentro de un medio de control de reparación directa, concluyó que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios.

De esta forma, agrega la Sala, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten.

Finalmente, precisó que una mayor complejidad afronta este medio de prueba si, además, se allega en fotocopia, pues indiscutiblemente tal presentación “impide distinguir con claridad el objeto que representan; sin embargo, no se puede desestimar por anticipado su incidencia sin antes haberla analizado a la luz del conjunto probatorio que la acompaña y dentro de los postulados de la sana crítica”

Finalmente, conforme a lo hasta aquí expuesto se concluye que esta Secretaría no solo analizó en su integridad el material probatorio allegado a la actuación administrativa, sino que hizo expresa mención y valoración de cada uno de los medios probatorios que las recurrentes en el escrito contentivo de los recursos afirman que no se valoraron adecuadamente o dejaron de valorar.

71



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-54-01901 DE FECHA 05-000-2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

En este orden de ideas, a través de la Resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2021, esta Secretaría resolvió negar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional solicitada por las señoras AYDEE GOMEZ YUSTI y MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, en calidad de compañera permanente y cónyuge supérstite del causante HECTOR JAIR SERNA OSPINA, teniendo en cuenta que no hay absoluta claridad respecto de una convivencia simultánea o exclusiva alegada por las recurrentes, por lo que con base en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008<sup>12</sup>), se deberá confirmar y dejar en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional por haber conflicto entre las reclamantes hasta cuando la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

- Artículo 1°: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.1.210.54-01901 del 07 de julio de 2021 “por medio del cual se decide negar el reconocimiento y pago de una sustitución de la pensión de jubilación con ocasión del fallecimiento del señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, quien se identificaba con la C.C. No. 6.244.290 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, quien falleció el día 20 de julio del 2020; por existir CONTROVERSIA entre las señoras AYDEE GÓMEZ YUSTI, identificada con C.C. No. 31.407.117 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE y MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, identificada con C.C. No. 27.785.068 de PAMPLONA – NORTE DE SANTADER, en calidad de CÓNYUGE, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.
- Artículo 2°: NEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la señora AYDEE GOMEZ YUSTI, identificada con C.C. No. 31.407.117 DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA, contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 7 de Julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.
- Artículo 3°: NOTIFICAR la presente resolución a las señoras AYDEE GOMEZ YUSTI, identificada con la con C.C. No. 31.407.117 de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA y MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA, identificada con C.C. No. 27.785.068 de PAMPLONA – NORTE DE SANTADER, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
- Artículo 4°: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo preceptuado por el artículo 87 numeral 2 del Código de

<sup>12</sup> artículo 6° de la Ley 1204 de 2008

*Handwritten signature*

7 |



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-54-03587 DE FECHA 05-NOV-2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1.210.54-01901 del 07 de julio de 2.021”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo  
Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 05-NOV-2021

  
MARILUZ ZULUAGA SANTA  
Secretaria de Educación del Valle del Cauca

Proyectó: María Thenays Vivas Riascos, Abogada Especializada Contratista SED  
Revisó: German David Torres Vivero, Profesional Especializado/Prestaciones Sociales.  
Sandra Milena Cerón Jara, Profesional Especializada, Líder Área Talento Humano  
Amalfi Liliana Grueso Estacio – Jefe Oficina Asesora Jurídica.  
Lina María Peña Toro -Subsecretaria Administrativa y Financiera.

Santiago de Cali, Febrero 7 de 2022

Señor(a)  
Aydee Gómez Yusti  
Presente

Asunto: Notificación por aviso de acto administrativo No. 3587 de 05/11/2021

Cordial saludo,

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) se procede a notificar por aviso al señor(a) Aydee Gómez Yusti C.C. No. 31.407.117, la resolución No. 3587 de fecha 05/11/2021, expedido por Secretaría de Educación, por medio del cual se resuelve solicitud de Recurso de reposición sustitución de pensión. Igualmente niega por improcedente el recurso subsidiario de apelación.

Contra el presente acto administrativo: **NO** proceden recursos

Procede el recurso de reposición ante: **NO** Secretaría de Educación; **NO** Gobernación del Valle del Cauca.

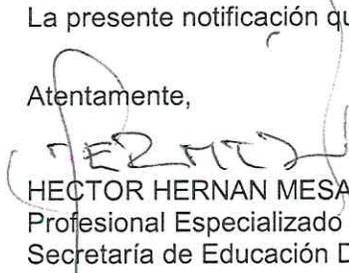
Procede el recurso de apelación ante: **NO** Gobernación del Valle del Cauca

Los recursos se podrán presentar dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 74 y 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cualquier información adicional a esta notificación, la puede solicitar al área competente, ingresando al aplicativo SAC. El ingreso al aplicativo SAC, lo obtiene a través de la página: <http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Secretaria/>.

La presente notificación queda surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso

Atentamente,



HECTOR HERNAN MESA VASQUEZ  
Profesional Especializado Oficina de Atención al Ciudadano  
Secretaría de Educación Departamental

Redactor y transcriptor: Edwin Vallejo Santacruz

[www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

 #ValleInvencible

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10.

Teléfono: 6200000 Ext: 1551.

Sitio WEB: [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

E-mail: [edvallejo@valledelcauca.gov.co](mailto:edvallejo@valledelcauca.gov.co)

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

AA 7095788



# N 1059

CLASE DE CONTRATOS	: COMPRAVENTA CASA SIN AFECTACION.- *****
	CONSTITUCION DE USUFRUCTO.- *****
CUANTÍA	: SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESSOS ** (\$7'300.000) MONEDA CORRIENTE.- *****
MATRICULA INMOBILIARIA	: 375-36585.- *****
FICHA CATASTRAL	: 01-01-0140-0071-000.- *****
VENEDORES	: JUAN FRANCISCO OSORIO.- ***** C.C.# 2.537.322 DE CARTAGO (VALLE).- ***** MARIA ARNOVIA OSORIO.- ***** C.C.# 31.395.208 DE CARTAGO (VALLE).- *****
COMPRADORA	: AYDEE GOMEZ YUSTI.- ***** C.C.# 31.407.117 DE CARTAGO (VALLE).- *****
USUFRUCTUARIO	: HECTOR JAIR SERNA OSPINA.- ***** C.C.# 6.244.290 DE CARTAGO (VALLE).- *****

\*\*\*\*\*  
MERO MIL CINCUENTA Y NUEVE (1.059) x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.  
\*\*\*\*\*

En la Ciudad de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los seis (6) días del mes de Junio del año dos mil dos (2.002) ante mí, DOCTOR OSCAR GIRALDO MEJIA, Notario Primero del Circulo, comparecieron ( JUAN FRANCISCO OSORIO y MARIA ARNOVIA OSORIO, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 2.537.322 y 31.395.208 expedidas en Cartago (Valle), respectivamente, de una parte que en adelante se llamarán LOS VENEDORES, y de la otra parte (AYDEE GOMEZ YUSTI, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, de estado civil soltera, sin vínculo patrimonial vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.407.117 expedida en Cartago Valle, que en adelante se denominará

1245  
2020

COMPRADORA, sin parentesco alguno con los vendedores, y a quienes personalmente conozco, de lo cual doy fe, y dijeron: \*\*\*\*\*

PRIMERA OBJETO.- LOS VENDEDORES de las condiciones civiles anotadas, transfieren a título de venta y sin reserva alguna, a favor de LA COMPRADORA, de las condiciones civiles anotadas, el pleno derecho de dominio y posesión que tienen y ejercen sobre el siguiente inmueble: UNA CASA DE HABITACION, en suelo propio, con su correspondiente solar, construida en paredes de bahareque, techo de tejas de barro, compuesta de tres (3) piezas, cocina, servicios higiénicos completos, patio, con instalaciones de agua, luz eléctrica con sus respectivos contadores, alcantarillado, demás mejoras y anexidades, ubicada en el área urbana de la ciudad de Cartago, Valle, en la Carrera 3ª N° 1A-54, de la nomenclatura actual, con ficha catastral número 01-01-0014-0071-000, que mide de frente 5,60 metros, por un fondo o centro de 32,40 metros, determinada por los siguientes linderos según el título de adquisición:

## POR EL NORTE, con propiedad de Pedro J. Mejía; POR EL SUR, con la carrera 2ª, POR EL ORIENTE, con propiedad de Jorge Vásquez; y, POR EL OCCIDENTE, con propiedad de Luciano Osorio ##.- \*\*\*\*\*

PARAGRAFO PRIMERO.- No obstante la mención del área y de la medida de los linderos la compraventa se hace como cuerpo cierto. \*\*\*\*\*

SEGUNDA.- ADQUISICIÓN.- Adquirieron los vendedores en común y proindiviso, por adjudicación dentro del proceso de sucesión de la causante DOLORES OSORIO, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle, donde se aprobó la partición en Sentencia de fecha 12 de Septiembre de 1.989, protocolizado según escritura pública número 486 del 4 de Abril de 1.990 en la Notaría 2ª de Cartago; y por adjudicación en el Trámite Notarial elevado a escritura pública número 1.114 del 22 de Mayo del año 2.002 de la misma Notaría, dentro del proceso de sucesión del causante EFRAIN OSORIO, registrados ambos instrumentos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Cartago Valle, bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 375-36585, títulos que entregan por no reservarse nada.- \*\*\*\*\*

TERCERA.- PRECIO.- Que hace la venta por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$7'300.000.00) MONEDA CORRIENTE de contado los cuales declara tener recibidos a satisfacción de manos de la compradora.- \*\*\*\*\*

CUARTO.- POSESIÓN Y LIBERTAD.- El inmueble objeto de esta compraventa es del dominio de el (los) vendedor (es) quien(es) lo posee (n) quieta, regular, pacífica, pública y

edad, domiciliado en esta ciudad, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.214.290 expedida en Cartago Valle, sobre el inmueble que adquiere y que se encuentra descrito en la cláusula primera de esta escritura.- Por su parte el señor HECTOR JAIR SERNA OSPINA, declara que acepta la CONSTITUCION DEL USUFRUCTO USO O HABITACION, que a su favor se constituye por este instrumento por estar a satisfacción.- D) El suscrito Notario deja constancia que previa indagación a la compradora ésta manifestó bajo la gravedad del juramento que su estado civil es soltera, sin unión libre, ni vínculo patrimonial vigente, por lo tanto el inmueble que adquiere por este instrumento NO LO AFECTA A VIVIENDA FAMILIAR.- Se agregan los comprobantes legales. PAZ Y SALVO MUNICIPAL.- El suscrito Tesorero Municipal, Certifica: Que se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Impuesto de Predial Unificado Valorización y Planeación por el Predio con Ficha Catastral: 01-01-0014-0071-000, Con un avalúo de: \$7.295.715.00.- Ubicado en: K 3A # 1A-54.- Válido hasta Diciembre 31 de 2.002.- Cartago, Junio 6 de 2.002.- Firmado: Mario Javier Díaz Vanegas, Tesorero, Hay sello.- IMPORTANTE A TENER EN CUENTA POR LOS OTORGANTES: La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, quienes la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no OBSERVAR ERROR alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el Suscrito Notario que da fe, declarando los comparecientes estar NOTIFICADOS de que un ERROR NO CORREGIDO en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de los contratantes, a la identificación, cabida, dimensiones, linderos y forma de adquisición del inmueble objeto del presente acto, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el Artículo 102 del decreto Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia. Leída y advertidos de la formalidad del registro dentro del término legal en ella se ratificaron y firman junto conmigo el Notario que doy fe. Derechos: \$61.466.00 Resolución 4.188 del 28 de Diciembre de 2001 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Esta escritura fue elaborada en las hojas de papel notarial AA 7095788 y AA 7095789.- Por mcst. VT36585.-

LOS VENDEDORES:

*Juan Francisco Osorio*

JUAN FRANCISCO OSORIO



NOTARÍA PRIMERA DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA

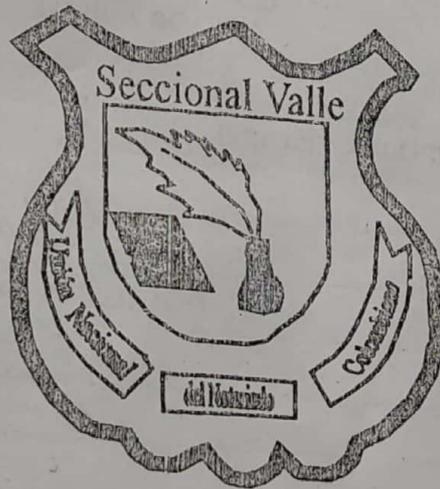
Notaria Primera

Esta hoja corresponde a la última de la PRIMERA (1ª) copia TOTAL  
De la escritura pública No 1059 de fecha JUNIO 06 de 2.002

( 3 ) fotocopia tomada de su original la que expidió en TRES HOJAS

( 3 ) hojas útiles debidamente rubricadas y selladas; con destino AYDEE GOMEZ

YUSTI



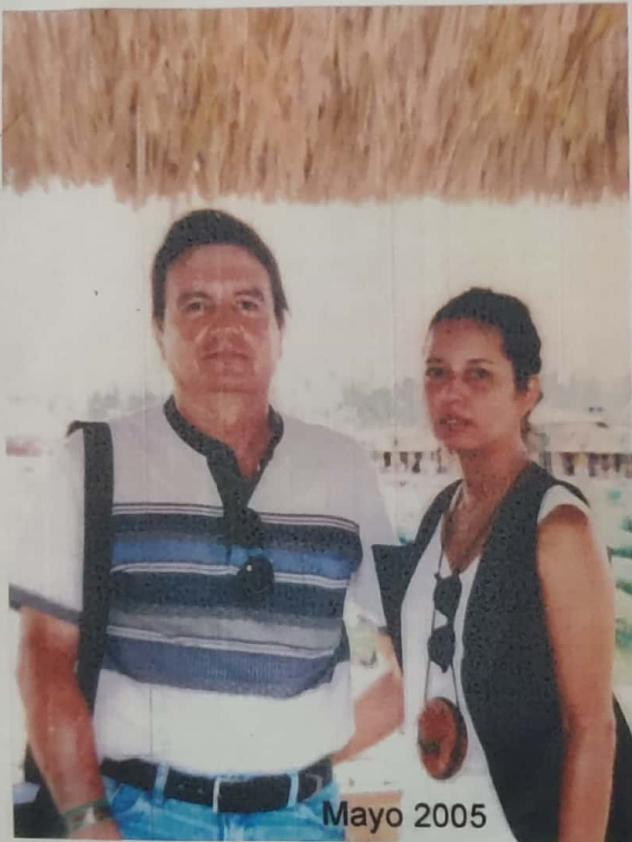
En la ciudad de Cartago, Departamento del Valle del Cauca a los 06  
JUNIO 2.002

Cartago Valle

DR. OSCAR GIRALDO MEJIA  
Notario Primero del Circulo

Calle 12 No. 3 - 32 Tel (092)212 27 63 telefax (092)212 46 45  
Cartago - Valle



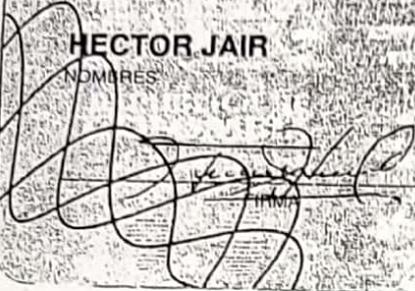


REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **6.244.290**

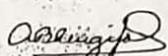
APELLIDOS **SERNA OSPINA**

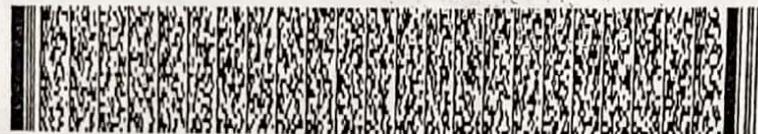
NOMBRES **HECTOR JAIR**



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-DIC-1946**  
**EL DOVIO**  
(VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.74** **A+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
**01-AGO-1968. CARTAGO**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMAGEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3103400-66116401-M-0006244290-20030901 0275303244P 02 140797565

REPÚBLICA DE COLOMBIA

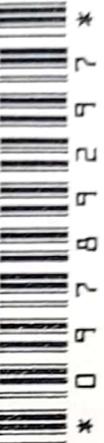


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

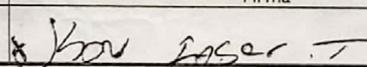
09789297



Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA		VALLE DEL CAUCA			CARTAGO	

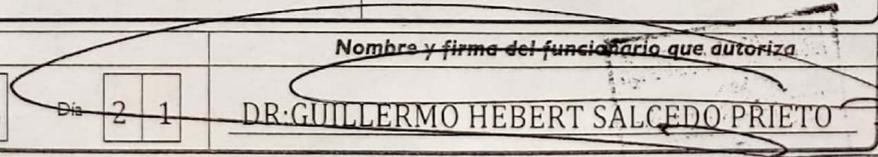
Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
SERNA OSPINA HECTOR JAIR	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C.#6.244.290 DE CARTAGO	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA	VALLE DE L CAUCA	CALI
Fecha de la defunción		Hora
Año	Mes	Día
2020	JUL	20
		17:40
Número de certificado de defunción		
72390662-7		
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia
*****		Año Mes Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	DR:DIEGO FERNANDO QUINTERO

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
JHON FABER TABARES	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C# 1087556126	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza		
Año	Mes	Día	DR:GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO		
2020	JUL	21			

ESPACIO PARA NOTAS	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CARTAGO VALLE  
CERTIFICA:

ESTA FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL DEL LIBRO DE REGISTRO CIVIL DE  
NACIMIENTO  MATRIMONIO  DEFUNCION  QUE REPOSA EN LA NOTARIA A MI  
CARGO Y OBRA AL TOMO 114 FOLIO 9789297 ES PLENA PRUEBA DEL ESTADO  
CIVIL Y SE EXPIDE PARA Tramites  
PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

ENTREGADO 23 JUL 2020

GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO  
NOTARIO PRIMERO DE CARTAGO VALLE



Calle 13 # 3-22 Teléfono 2123525 Fax 2142565  
[notariaprimeracartago@gmail.com](mailto:notariaprimeracartago@gmail.com)





FECHA DE NACIMIENTO 04-NOV-1962

CARTAGO (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 B+ F  
ESTATURA G.S RH SEXO

25-DIC-1982 CARTAGO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3103400-00038561-F-0031407117-20080805

0001797188A 1

3040003642

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.407.117

GOMEZ YUSTI

APELLIDOS  
AYDEE

NOMBRES

*Aydee Gomez Yusti*

FIRMA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO  
CARTAGO VALLE  
DECLARACION EXTRAPROCESAL

Fecha: Cartago, Octubre 11 del año 2.010

Ante mí, LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO, Notario Segundo del Círculo de Cartago, compareció HECTOR JAIR SERNA OSPINA, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, de ocupación Docente jubilado, de estado civil unión libre, residente en la carrera 1 Norte No. 17-78 Barrio Independencia de Cartago (Valle), identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.244.290 de Cartago, a petición verbal de la parte interesada y bajo la gravedad de juramento presentó la siguiente declaración:

“ Manifiesto bajo la gravedad del juramento que convivo en unión libre y bajo el mismo techo, lecho y residencia desde hace más de (10) años ininterrumpidos y hasta la fecha con el(la) señor(a) AYDEE GOMEZ YUSTY, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 31.407.117 de Cartago, quien(es) depende(n) directa y económicamente de mí, además manifiesto que:

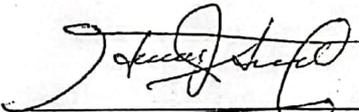
- 1.-) Se encuentra(n) dentro de mi núcleo familiar.
- 2.-) No posee(n) ingresos por ventas o labores realizadas.
- 3.-) No recibe(n) servicios de salud en calidad de pensionado(ajs).
- 4.-) No se encuentra(n) vinculado(as) a ninguna Entidad del régimen contributivo o subsidiado.

Así mismo manifiesto que mi compañero(a) permanente no se encuentra(n) afiliado(a)s a otra entidad promotora de salud. “

Esta declaración va dirigida a: COSMITET.

Como la anterior declaración cumple los requisitos del Decreto 1557 de 1989, el notario suscribe esta acta con los declarantes y se entrega el original al interesado. Resolución No. 10301 del 17 de Diciembre de 2009. \$9.483.00. Iva \$1.517.00. El texto anterior es leído en su totalidad a los comparecientes quienes lo aprueban y lo firman, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo. NJF.

El (La) Declarante:

  
\_\_\_\_\_



El Notario Segundo:

  
  
LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO

Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

## DECLARACION EXTRAPROCESAL

Fecha: Cartago, Agosto 04 del 2.020

No 1817

Ante mí, **LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO**, Notario Segundo del Círculo de Cartago, compareció (eron) **AYDEE GOMEZ YUSTI**, ciudadano (a) colombiana (o), mayor de edad, identificado(a) (s) con la cédula de ciudadanía No **31.407.117** expedida en Cartago, de estado civil viuda, y de ocupación ama de casa y residente en Cartago Valle, y a **petición verbal de la parte interesada** y bajo la gravedad de juramento presentó la siguiente declaración:

**"Manifiesto** bajo la gravedad del juramento que : **NO** recibo ningún tipo de pensión ni auxilio del gobierno ni de alguna entidad pública ni privada no recibo ayudas económicas gubernamentales de ninguna índole .

Esta declaración va dirigida a la: **USO DEL INTERESADO.**

Como la anterior declaración cumple los requisitos del Decreto 1557 de 1989, el notario suscribe esta acta con los declarantes y se entrega el original al interesado. **Resolución 01299 del 11 de febrero del 2020. Derechos \$13.600.00. IVA \$2.584.00.**El texto anterior es leído en su totalidad a los comparecientes quienes lo aprueban y lo firman, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo. P.A.M

El (La) Declarante (es)

*Aydee Gomez Yusti*



El Notario Segundo:



**LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO**  
Notario Segundo del Círculo

Cartago, Valle del Cauca 02 de Mayo de 2022

Doctor

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Cartago Valle

**E.S.D.**

<b>ASUNTO:</b>	PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUICIENTE
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>TERCERA INTERESADA:</b>	AYDEE GÓMEZ YUSTI
<b>RADICACIÓN:</b>	76147-33-33-003-2022-00006-00

**AYDEE GÓMEZ YUSTI**, ciudadana Colombiana, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.407.117** de Cartago Valle, vecina, domiciliada y residente en Cartago, Departamento del Valle del Cauca, de manera respetuosa me permito manifestarle señor Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE**, al profesional del derecho **JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.172 expedida en Cartago Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.821 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, defienda mis intereses en mi calidad de tercera interesada, conteste la demanda, radique demanda de reconvencción, presente los recursos pertinentes y realice las demás acciones necesarias para el desempeño del presente mandato dentro del proceso **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, que se adelanta contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Mi apoderado judicial en derecho queda facultado de manera especial, para conciliar, transigir y recibir; desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, además de todas las facultades generales otorgadas por la ley procesal civil en el marco del artículo 77 del C.G.P. De igual manera queda facultado para impugnar, proponer tachas y nulidades; de igual forma queda facultado para presentar demanda de reconvencción; También queda facultado para presentar en mi nombre la Respectiva Cuenta de Cobro ante la entidad demandada y condenada; así como recibir en este escenario el valor total del correspondiente pago.

Atentamente,

*Aydee Gómez Yusti*  
**AYDEE GÓMEZ YUSTI**

**C.C. No. 31.407.117** de Cartago Valle del Cauca

Acepto; -

*Julio César Valencia Carvajal*  
**JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL**  
**C.C. No. 16.228.172** Expedida en Cartago Valle  
**T.P. No. 112.821** del Consejo Superior de la Judicatura.

TELEFAX: 22178638  
CELULAR: 3174406754 - 3154124989  
EMAIL: [julioquarto@hotmail.com](mailto:julioquarto@hotmail.com)  
[acofiprosas@gmail.com](mailto:acofiprosas@gmail.com)  
CIUDAD: CARTAGO VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10262427

En la ciudad de Cartago, Departamento de Valle, República de Colombia, el tres (3) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Cartago, compareció: AYDEE GOMEZ YUSTI, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31407117 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Aydee Gómez Yusti*



v3m30edqymr  
03/05/2022 - 09:40:01



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



**LUIS ENRIQUE ECERRA DELGADO**

Notario Segundo (2) del Círculo de Cartago, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v3m30edqymr